

SEÑORES :

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL (REPARTO TUTELA)

E.S.D

ACCIONANTE : JHON FERNANDO SIERRA PIEDRAHITA

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

Sala Penal. Medellín - Antioquia

90 folios
1 USB
Corte Suprema Justicia
Secretaría Sala Penal
20230413 11:18 AM Rbdo
FLOV

Yo , **JHON FERNANDO SIERRA PIEDRAHITA** , vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, en mi condición de perjudicado directo, comedidamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito formulo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** por:

- Vulneración y violación al **DEBIDO PROCESO. (Art 29 C.P).**
- **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL.**
- Violación y Vulneración al **DERECHO DE IGUALDAD DE TRATO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES art 13 C.N**
- Por la **NO NOTIFICACIÓN de la sentencia en el recurso de insistencia** a mi persona, por parte de la Corte Suprema de Justicia y el defensor público., que al día de hoy **NUNCA** me notificaron ni me dieron traslado del escrito.
- Por **falla técnica del defensor público, Dr. Hernán Eugenio Yassín Marín.**
- Por violación y vulneración de los Derechos Fundamentales de mi señora Madre y el mío, atentando contra nuestra **DIGNIDAD HUMANA art 1º C.N.**
- Por Vulneración de Derechos Fundamentales en dos personas con **DEBILIDAD MANIFIESTA** mi señora Madre y yo. (arts. 46 y 47 C.N).
- Violación al art 4 C.N.
- Por violaciones a los Derechos Fundamentales a la **SALUD Y VIDA** de mi señora Madre y el mío. Art 11 C.N.
- Por Violación al **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD art 16 C.N.**
- Por **Prueba NO CONDUCENTE**, por cuanto insidió en el resultado final y fue conseguida con violación de Derechos Fundamentales **art 1º DIGNIDAD HUMANA.**
- Por violación al **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** numeral 3. A y C.
- Por violación al **DERECHO DE INFORMACIÓN art 20 C.P** .
- Vulneración al **DEBIDO PROCESO** por **FALTA de IGUALDAD PROCESAL** de la **PRUEBA (DERECHO DE CONTRADICCIÓN).**
- Por actuaciones y decisiones y judiciales: **DEFECTO FÁCTICO.** Durante el presente escrito, se transcribió la apelación que hizo mi abogado el Dr.

Reynel Velásquez ante el Tribunal Superior de Medellín, como constancia de que sí se alegó durante el proceso.

- Por **VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL** Durante el presente escrito se transcribió la apelación que hizo mi abogado el Dr. Reynel Velásquez ante el Tribunal Superior de Medellín, como constancia de que sí se alegó durante el proceso.

-**Falla de defensa técnica del Dr. Reynel Velásquez Pérez.** Encaminó mal la defensa y cometió errores graves, que se expusieron en ésta tutela. Y en el Que se me vulneró mis derechos fundamentales.

-Por Violación y Derechos Fundamentales por **RELEVOS** o **CAMBIOS del JUEZ NATURAL**, durante el proceso, que afectó gravemente la percepción del proceso y me vulneró mis derechos fundamentales, especialmente al **DEBIDO PROCESO** (Sent. C – 144/ 10).

Muchos de éstos Derechos Fundamentales consagrados en los artículos 11,23, 29, 43, 46,47,83,86 de la Constitución Nacional, y del decreto 2591 de 1991 los cuales están siendo violados , Vulnerados, amenazados o en peligro, como consecuencia de diferentes Irregularidades, Negligencias, Omisiones por parte de las autoridades judiciales , en este caso del juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, y seguidamente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Situación que se expuso ampliamente durante el presente escrito. Además ya no carezco de otro medio judicial de defensa, por cuanto ya agoté todos los medios de defensa, quedando como único medio de defensa esta Acción de Tutela, como salvaguarda de garantía y protección constitucional.

Para los efectos de que trata el artículo 38 del decreto 2591, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.

HECHOS

1. En consulta hecha durante la presente semana, en la página de la Rama Judicial (consulta de procesos), vi con extrañeza, que en la última actuación con fecha 2023 -08- 31 al parecer la Corte Suprema de Justicia Penal _ Bogotá (Bogotá), me negó el recurso de insistencia que le había solicitado por intermedio de mi defensor público Hernán Eugenio Yassín Marín C.C 71. 619.125 y T.P 73.785 del C.S de la J.

1.1 Al día de hoy, nadie me notificó de dicha decisión y de dicha actuación, lo que es **una gran violación y Vulneración al DEBIDO PROCESO**. En clara anomalía e irregularidad, No me notificaron por ningún medio idóneo como dice la norma, telegrama, correo certificado, facsímil o Correo electrónico. Y el defensor público tampoco me informó, ni

me notificó, ni me dio traslado, lo que atentó con las garantías constitucionales.

1.2 Es decir, han pasado ya varios meses desde esa actuación de la Corte Suprema de Justicia, y hasta la fecha no se me notificó. Era menester y obligación que por cualquier medio lo hubieran hecho. Lo cual generó **vulneración y violación al DEBIDO PROCESO art 29 de la C.N.**

1.3 El 22 de noviembre le envié un mensaje vía whassaps al Dr. Hernán Yassín (defensor público), para preguntarle acerca del proceso y me respondió textualmente: "home a mí se me había pasado darte traslado, dame tu correo, que lo negaron" "creí que te llegaba también a vos "(aporto copia de dicho audio).

1.4 Esto es muy grave por cuanto, la sentencia condenatoria en mi contra quedó en firme y no pude tutelar de manera inmediata, como he pretendido hacer, ya que tengo graves hechos por tutelar de este proceso penal por las violaciones y vulneraciones a los derechos fundamentales de mi señora Madre y los míos que trataré durante el presente escrito.

1.5 Art 168 C.P.P: **CRITERIO GENERAL:** Se notificarán las sentencias y los autos.

2. FALLA TECNICA DEFENSOR PÚBLICO:

Ante la confirmación de la sentencia condenatoria del Tribunal de Medellín, por intermedio de abogado, interpusimos recurso de casación, y bajo el sistema del estado Colombiano me asignaron un defensor público.

Y no le admitieron la demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia, por cuanto en las consideraciones que hizo a la Corte el defensor se ciñó en manifestar su inconformidad con lo decidido y sin dejar evidenciado los yerros de la sentencia atacada, mucho menos de garantías fundamentales.

2.1 Igualmente mi decepción fue darme cuenta, que el Dr. Hernán Yassín Marín según entiendo, es un defensor público ante tribunales Medellín y defensoría del pueblo Regional Antioquia, pero al parecer según me dio a entender, no es especialista en casos de Casación ante la Corte Suprema de Justicia. Lo cual se vio evidenciado cuanto él mismo el 31 de

julio de 2023 me pidió el favor que le averiguara el correo de los procuradores delegados ante la Corte y repite textualmente "debe haber un coordinador o algo así de los procuradores delegados ante la Corte", "navega por la página de la procuraduría para saber si encontráis algo, yo hermano es que enseguida tengo una audiencia, terminé anoche eso y no me dio tiempo de poderme a buscar ". (Aporto prueba de dicho audio).

2.2 Y pues me tocó a mí ponerme a averiguar ante quién se interponía el recurso de insistencia, porque el defensor público, tenía muchas dudas e inseguridades al respecto. Incluso averigüé con la persona que me contestó en la procuraduría una señora Paula (call center), la cual me dio unos correos.

2.3 Igualmente le manifesté al defensor, que no me sentía seguro de la información que me había brindado la call center de la procuraduría, porque me había remitido a correos de quejas de la procuraduría, a lo que el defensor me contestó textualmente: "home a mí sí me preocupa eso, déjame yo trato de averiguar también eso ".

2.4 Y como a la hora me pone un audio donde me dice: "yo lo radiqué por la sede electrónica como un documento..(corta la palabra).como un derecho de petición..." Y Yo le pregunto: " por ese medio de derecho de petición, por ahí se puede meter el recurso que tenemos de insistencia, es por ahí que estás ingresando la documentación, a ver si entendí bien? "(Aporto prueba de dicho audio).

Y el defensor público me responde "hermano por ahí la ingresé, eso es una ventanilla electrónica, sin embargo, por ese correo que te dieron voy a mandarlo también. "(Aporto prueba de dicho audio)

2.5 El (08) ocho de agosto de 2023 le escribo vía whassaps para preguntarle: Dr. de acuerdo a tu experiencia cuanto tiempo se demora la respuesta por parte de la Sala o de la Corte y que se viene después de esto y que opciones podría llegar a tener?

El defensor público me responde: Eso es potestativo de la procuraduría... Términos no estoy seguro" **PRIMERA VEZ QUE ME TOCA HACER ESTO**" (Aporto audio como prueba).

2.6 Y el (04) cuatro de diciembre de 2023 le solicito al defensor público que porfa me envíe al correo el fallo de la negación y me responde: "home lo que pasa es que cómo no había terminado el contrato de la defensoría no teníamos acceso al correo, ya voy a revisar si ya tenemos acceso al correo "(También aporto prueba de dicho audio).

ACLARACIÓN: Al día de hoy **NUNCA**, me envió traslado al correo. Y no he podido tener acceso a lo dicho por la procuraduría ni por la Corte Suprema de Justicia. Por ende no he podido ser **INFORMADO** acerca de lo que allí se trató ni de lo resuelto por la Corte. Es decir, estoy **TOTALMENTE VULNERADO**.

Esto es una clara violación al **DEBIDO PROCESO** y a las **GARANTÍAS PROCESALES y CONSTITUCIONALES**.

Con estas falencias del defensor público, es imposible pretender creer que sí tuve garantías para una buena defensa ante la Corte. Se evidencia falta de experiencia y de criterio, como también muchas inseguridades y dudas para satisfacer los presupuestos de la Corte, en las solicitudes presentadas.

Si el defensor no sabe estos detalles procedimentales, que confianza voy a tener yo, para creer que si tuve una buena representación ante la Corte, cuando de hecho le negaron la demanda por cuanto no cumplió con los presupuestos. Y también que seguridad igualmente puedo tener, cuando de hecho al día de hoy, no me ha querido dar traslado del escrito de negación por parte de los delegados de la procuraduría ante de la Corte, en el recurso de insistencia, alegando que no tiene acceso al correo de la defensoría porque le terminaron el contrato. Dejándome en una grave incertidumbre de saber que pasó en el recurso de insistencia, y por qué lo negaron.

El defensor no se mostró IDÓNEO para representarme, al mostrar falta de experiencia, dudas, inseguridades, falta de criterio.

Por tales motivos se me violó mi Derecho a una **BUENA DEFENSA TÉCNICA** y aun **DEBIDO PROCESO**.

A continuación otros hechos que Violaron y Vulneraron mis Derechos Fundamentales durante dicho proceso penal:

3. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL:

El (21) Veintiuno de Agosto de 2018, el señor Juez, del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí, en Audiencia pública y después de un minucioso proceso probatorio, en declaración del psiquiatra, quien a su

vez fue Auxiliar de la Justicia en dicho caso, y con la declaración en Audiencia de primera mano, de mi señora Madre María Fany Piedrahita de Sierra, **determinó y concluyó** que mi Madre María Fany **SÍ ESTA EN LA CAPACIDAD DE DECIDIR.**, y tan fue así, que mi Madre pudo y quiso Decidir, con cuál de sus hijos quería vivir, y a cual quería que le dieran la Custodia de ella. Es decir, en dicho Juzgado de Familia, se tomó en la cuenta la **AUTONOMÍA** y la **CAPACIDAD** de mi señora Madre. Se le hizo un **RECONOCIMIENTO DE PERSONA COMO AUTÓNOMA EN TANTO QUE DIGNA. (ARTÍCULO 1º. De la CONSTITUCIÓN POLÍTICA.)** (Aporto Audio de la Audiencia).

Y Eso estuvo bien y en concordancia con:

3.1 CÓDIGO PENAL. DE LAS NORMAS RECTORAS DE LA LEY PENAL COLOMBIANA. En su Art. 1. **DIGNIDAD HUMANA:** El Derecho Penal tendrá como fundamento el respeto a la **Dignidad Humana.**

3.2 Y del CÓDIGO PENAL Art. 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA: Las normas rectoras contenidas en este código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. **PREVALECN SOBRE LAS DEMÁS E INFORMAN SU INTERPRETACIÓN.**

3.3 Aunque a mi querida Madre, la declararon por decreto interdicta Judicial por Discapacidad Mental Absoluta, lo que se puede interpretar entre otras aquí es lo siguiente: Aunque ella fue en su momento declarada persona interdicta en el año (2018), no quiere decir que haya perdido o se haya anulado su **AUTONOMÍA** su **CAPACIDAD de DECISIÓN** su **VOLUNTAD** y su **CONSENTIMIENTO.** Tampoco que haya perdido sus **preferencias y gustos.**

3.4 Ocurrió también que al próximo año, es decir **2019** se eliminó la ley de interdicción, y se reemplazó por la **ley 1996 de 2019**, la cual eliminó la figura de la interdicción, lo que quiere decir que a partir de la promulgación de esa ley, no se podrían iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podría solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

3.5 La **ley 1996 de 2019** estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Y garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación.

3.6 El (25) Veinticinco de Mayo de 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí emite Sentencia Condenatoria en mi contra y en resumen concluye que mi Madre no estaba en la Capacidad mental de celebrar **negocios jurídicos en el 2012 y en el 2017**. Basado sólo en pruebas testimoniales de mis hermanas Cecilia Sierra Piedrahita, Silvia Helena Sierra Piedrahita y sobrina Yesenia Sierra Tangarife (las tres con grandes intereses económicos de que se vuelvan a traspasar los bienes a mi señora Madre para heredar). Y también basados en un reporte (polémico y cuestionado que ya trataré durante el presente escrito), de un psiquiatra de medicina legal, quien fue ordenado por fiscalía en proceso de investigación previo al proceso.

3.7 El (16) dieciséis de Septiembre de 2021, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín_ Sala Penal, confirma la condena, basándose en las mismas conclusiones del juez de primera instancia.

4. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD:

Hubo Vulneración de Derechos fundamentales por parte de las autoridades judiciales, en este caso del juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, y seguidamente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Por cuanto ambas Autoridades omitieron gravemente un hecho Relevante y Esencial del proceso, y del cual hubiera cambiado el rumbo de la decisión. El haber omitido un **PRECEDENTE Real Y Existente**, como es el hecho de que el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, ya había decidido que de acuerdo a medios probatorios pertinentes, entre ellos el del Médico psiquiatra Dr. Ricardo Bernal Jaramillo, el cuál en plena Audiencia y en declaración pública, había determinado y concluido que mi señora Madre Fanny, **SÍ ESTABA EN LA CAPACIDAD DE TENER AUTONOMÍA, VOLUNTAD Y CAPACIDAD DE DECISIÓN**, y tan fue así que de hecho la pusieron a escoger a cuál de sus hijos quería que fuera su Curador General y Legítimo. Y del cual entre otras me escogió a mí, para ser su Curador Legal y Legítimo. Por tales motivos, Sí hubo Violación al Derecho de Igualdad, por cuanto No hubo el mismo trato Judicial.

4.1 Como puede ser que un Juez de la República en el 2018 , diga en acta de Sentencia , y en plena Audiencia pública, que mi Madre sí tenía la Voluntad, la Capacidad Legal de Autonomía y de tomar sus propias Decisiones, y que por ende sí podía celebrar negocios jurídicos y después otro Juez en 2021, Negar bajo condena de Sentencia que en el 2012 y 2017 mi Madre No tenía esa capacidad de Autonomía y tampoco de tomar sus propias decisiones ni de celebrar negocios jurídicos.. Es totalmente incongruente, una contradicción grosera y una afrenta contra el ordenamiento jurídico y atenta contra todos los principios rectores, el Bloque constitucional Y de convenios y tratados Internacionales pactados por Colombia. Se violó la Constitución y los fines de Estado Social de Derecho en todas sus calificaciones y expresiones.

4.2 Hubo Violación y Vulneración al Derecho de Igualdad de trato de las Autoridades Judiciales, al tener posturas contrarias frente a un mismo hecho, frente a la misma persona y frente a las mismas partes involucradas. En clara **Violación a los Derechos Fundamentales a la Igualdad y al Debido Proceso entre otras.**

5. C. P. Art 13 IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección **y trato de las autoridades** y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que **la igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, **se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**

5.1 Aquí hago la siguiente aclaración: Tanto mi señora Madre como yo, somos dos personas en circunstancias de **DEBILIDAD MANIFIESTA**, ya que mi Madre y yo tenemos **ENFERMEDADES TERMINALES**. Ella **ALZHEIMER**, enfermedad degenerativa, que no tiene cura y yo **FALLA RENAL CRÓNICA** (paciente que me conecto a una máquina Baxter 10 horas diarias, en tratamiento de **DIÁLISIS PERITONEAL** para poder vivir).

5.2 SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y OBLIGACIÓN POLÍTICA DE OBEDECERLA

Art. 4 C.P.: La Constitución es norma de normas. En las disposiciones todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra forma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Además durante todo éste proceso, que ha sido largo, con grandes Tensiones, Sufrimientos, Preocupaciones, Ansiedades tanto para mi querida Madre como para mí, nos ha generado más complicaciones para nuestros diagnósticos afectando nuestra Salud y Vida. Al punto que actualmente estamos en **ALTO RIESGO**. Se vulneraron nuestros Derechos Fundamentales a **la VIDA y SALUD**. Por cinco hermanas que están peleando para que unos bienes que son de mi propiedad, pasen nuevamente a nombre de mi Madre para dizque poder heredar. A sabiendas que esos tres bienes son de mi pertenencia hace ya 13 años. Y también por la Omisión de los Jueces penales a cargo de este caso.

5.3 ART.11 C.P.: El derecho a la vida es inviolable.

En relación con su protección constitucional se distinguen dos connotaciones: de un lado, la Salud adquiere el rango de Fundamental cuando está en riesgo

el derecho a la Vida u otro Derecho Fundamental, por ende, es susceptible de amparo a través de la tutela.

El Derecho a la Salud es un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos que por su conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la Vida u otros Derechos Fundamentales de las personas.

La protección a la persona humana se concreta frente a los actos u omisiones del Estado como de los particulares.

La protección de los Derechos a la Vida y la Integridad personal, son responsabilidad esencial del Estado. El derecho a la vida, como supremo derecho fundamental (art. 11. De la Constitución), es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho.

5.4 VIOLACIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD:

En el presente caso, se vulneró el reconocimiento de mi Madre y el mío de personas como Autónomas en tanto que Dignas (art. 1º. de la C.P.), es decir, un fin en sí misma y no un medio para un fin. Vulneraron nuestras Capacidades Plenas de Decidir sobre nuestros propios actos y, ante todo, sobre nuestro propio destino. Vulnerando así el Libre Desarrollo de la Personalidad de ambos. Al intentar hacer creer que mi Madre no estaba en la capacidad legal de hacer negocios. A sabiendas que cuando mi Madre y yo realizamos dichos negocios no existía una declaración de Interdicción de mi señora Madre. Sólo fue declarada interdicta en el año 2018, y los negocios se hicieron en 2012 y 2017. Y están tratando de hacer creer con pruebas cuestionadas y polémicas que ya trataremos en estos escritos, que dizque mi Madre no tenía la capacidad legal de efectuar dichos negocios en esta época.

5.5 Mi Madre y yo hemos realizado varios negocios de tiempo atrás, como por ejemplo el que yo le pagara la hipoteca de la casa, el que le hiciera múltiples préstamos en diferentes épocas, entre otros más negocios. Incluso Mi Madre le hizo a mi hermano Elvin en el 2013 un Fideicomiso de una casa que para aquel entonces ella era titular del inmueble. Es decir, que mi Madre venía haciendo Negocios Jurídicos. Nadie se oponía porque sabían de la capacidad legal de mi Madre.

Mi Madre y yo, nos hemos Amado y Querido desde siempre, con una Confianza y ayuda incondicional el uno para con el otro. Donde abunda entre los dos las buenas intenciones. Y donde el uno no abandona al otro. Tan es así que, que al día de hoy yo no la he desamparado, y de mi mano ha estado que no le falte nada, le pago techo, alimentación, salud, Emi, funeraria, y todos los gastos que le genera su enfermedad de alzheimer, que es de ALTO COSTO. Pero lo más importante es el Amor con que ambos nos tratamos. Esto que digo, lo puedo demostrar con hechos y pruebas. Y mi Madre siempre deja claro en todo lugar que soy su hijo más querido y el predilecto.

Sin embargo por grandes intereses económicos de mis cinco hermanas, nos han puesto en entredicho, y nos han violado y vulnerado todos los Derechos

Fundamentales que aquí se están tratando. Además ninguna de mis hermanas le ayuda a mi Madre, ni económicamente, ni emocionalmente. Ninguna le ha dado **NUNCA una cuota alimentaria**, y le sacan el cuerpo para asistirle en su enfermedad. Y lo repito casi **NUNCA** la visitan.

Además de que se violaron y vulneraron Derechos Fundamentales y Derechos Humanos ya mencionados, también con la presente Acción de Tutela, demostraremos la procedencia de dicha acción contra la providencia judicial, sustentando tanto los requisitos generales de procedencia como también requisitos especiales de procedibilidad de que habla la Corte, que constituyeron en defectos en los que incurrió la sentencia que se está impugnando, y que son el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia.

6. CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD- Impugnación de la Sentencia Penal.

6.1 CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL.

El juez del juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, y seguidamente el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, omitieron y **se apartaron sin dar ninguna razón ni explicación, como lo ordena la Corte**, de el hecho de que existía un **PRECEDENTE**. Es decir, ya había un fallo de un Juez de la República del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, con fecha **(21) Veintiuno de Agosto de 2018**, en donde en Audiencia Pública se había determinado y concluido que mi señora Madre María Fanny **SÍ ESTABA EN LA CAPACIDAD DE TOMAR DECISIONES Y de tener AUTONOMÍA** y que por tales motivos ella Sí podía igualmente celebrar negocios. Era de suma Importancia y Relevancia no haber omitido tal conocimiento y prueba.

6.2 La jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico **NO ES ABSOLUTA**, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir **EL MISMO TRATAMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES**. De hecho, en el ámbito judicial, dado como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, "la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley". De manera que la Jurisprudencia de la corte ha advertido que el problema de relevancia constitucional en el manejo de los precedentes judiciales surge cuando, en franco desconocimiento del derecho a la igualdad y tomando como fundamento la autonomía e independencia judicial, los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes.

7. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA JUDICIAL- límites

Ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la autonomía judicial debe respetar ciertos límites al momento de interpretar y aplicar la ley. En este sentido, la actividad de los jueces estaría condicionada por la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta; el recurso de casación cuya finalidad es la unificación de la jurisprudencia nacional. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, la corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar la manera en que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones". La sujeción del precedente vertical, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar la norma; y al precedente horizontal que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez- individual o colegiado – en casos decididos con anterioridad.

8. PRECEDENTE JUDICIAL- Efectos Vinculantes

8.1 RATIO DECIDENDI- Efectos vinculantes y obligatoriedad de un precedente

Es la ratio decidendi que es la base jurídica directa de la sentencia, el precedente judicial que, en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe ser aplicado para resolver casos similares, esto por cuanto constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permite solucionar el problema debatido en el caso y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan. De manera que la ratio decidendi expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocida por los jueces.

8.2 PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL – Diferencias

La jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica de poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe revisar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez - individual o colegiado – no puede separarse del precedente fijado en sus sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores particularmente por las altas cortes.

8.3 SEPARACIÓN DEL PRECEDENTE

El funcionario judicial puede apartarse de su propio precedente o del precedente resuelto por el superior jerárquico, **siempre y cuando explique de manera expresa, amplia y suficiente las razones por las que modifica su posición.**

Siendo así las cosas, en el caso particular que nos ocupa, se puede entre ver que ninguno de los dos Jueces Penales de Primera y Segunda instancia penal, explicaron de manera amplia y suficiente las razones por las que modificaron su posición, En clara Violación del Derecho a la Igualdad y en franca Vulneración a los Derechos Fundamentales de mi señora Madre y el Mío.

Los jueces de Primera y Segunda Instancia Judicial Penal, debieron como lo exigía el caso exponer las razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto, o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia).

Tampoco pueden alegar los jueces de Primera y Segunda instancia, el desconocimiento de la existencia de la Sentencia la cual el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí, me nombró curador Legal y Legítimo de mi querida Madre Fanny. Pues tan fue así, que durante todo el proceso penal se ventiló que yo dije me aproveché de mi Madre en mi posición de Curador y Garante. A pesar que yo **fui nombrado como curador en el 2018 y los negocios se hicieron en 2012 y 2017** .Además, es de resaltar de paso que ambos Juzgados tanto el de Familia como el Penal, quedan en el mismo edificio del CAMI de Itagüí, a sólo dos pisos el uno del otro. Lo que de hecho pudo haber permitido una comunicación fluida entre los mismos jueces, respecto a este caso.

El juzgado Penal siempre tuvo conocimiento, que mis hermanas estaban promoviendo la interdicción de mi señora Madre ante el Juzgado de Familia desde el 2017, porque además ellas en ese mismo año 2017, interpusieron Acción Penal en mi contra. Los Jueces Penales Sí fueron conscientes de este fallo del Juzgado de familia. Y es ahí cuando también se cumple el otro requisito de la Corte (requisito de transparencia).

Lo que prueba claramente que sí fueron conscientes de mi nombramiento de curador Legal y Legítimo en el año 2018. incluso aclarando y reiterando que mis hermanas ya habían puesto en conocimiento de los Jueces penales del caso, que a la par del proceso penal en mi contra, ellas estaban adelantando ante el Juzgado de Familia, el proceso de interdicción y asignación de curaduría. Esto lógicamente, era de claro conocimiento de dichos jueces penales.

Los Jueces Penales de primera y segunda instancia, con su omisión frente a la Sentencia del Juez de Familia Omitieron y desconocieron Derechos Fundamentales de mi señora Madre y el mío. Y nos han perjudicado gravemente a tal punto que incluso están poniendo en **ALTO RIEGO** nuestra **Salud y Vida**. Porque esas decisiones Injustas nos están deteriorando irremediabilmente nuestros graves diagnósticos catastróficos.

9. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ARTÍCULO 4º. IGUALDAD

Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y sigue...

9.1 Quedan Satisfechos estos requisitos que ordena la Corte. Quedan pues fundamentados y evidenciados la Violación **AL DERECHO A LA IGUALDAD y a los DERECHOS FUNDAMENTALES**. Por cuanto no se protegió dicho Derecho a la Igualdad de trato ante las autoridades judiciales.

9.2 El asunto sub examine era exigible el conocimiento del **PRECEDENTE**, tanto para el Juez de primera instancia como para su superior jerárquico, los cuáles desconocieron lo establecido por un pronunciamiento judicial con respecto a la misma persona y en cuanto lo importante del asunto, lo cual era determinar en qué estado estaba mentalmente mi señora Madre y si sí estaba en la capacidad mental de tener **Autonomía, Voluntad y Capacidad de Decisión para celebrar negocios jurídicos**. Cómo se puede ver no eran asuntos distintos, Todo versaba sobre la misma causa, El mismo medio probatorio. Lo cual era sumamente esencial y Relevante. Por consiguiente se debió sumar en el proceso penal ese nuevo descubrimiento que ya había sido probado y confirmado con sentencia del Juez de Familia.

9.3 Además aquí se estaba tratando un asunto de suma elevancia como lo es **LA DIGNIDAD HUMANA**, de mi señora Madre y mi persona. Las decisiones de mi señora Madre y la mía al hacer estos negocios fueron puestas en entredicho, por cuanto a ella se le tildó de incapaz e interdicta. Sin permiso ni autorización de ella. Vulnerando su autoestima e interfiriendo y cuestionando su Capacidad de persona. Su Autonomía en tanto que sus gustos y preferencias fueron pisoteados. Y la mía al hacerme quedar como un delincuente aprovechador de una persona débil. Desconociendo Iguualmente que yo también soy una persona débil, ya que tengo una **FALLA RENAL CRÓNICA**, es decir, una **ENFERMEDAD TERMINAL**. Tanto mi señora Madre como yo somos personas con **DEBILIDAD MANIFIESTA**. Y ambos requerimos la protección del estado.

9.4 Dicha situación implicó la vulneración de los Derechos Fundamentales de mi señora Madre y del mío a la igualdad en primer lugar, al apartarse sin justificación válida y sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional del precedente, con lo cual dio un tratamiento diferenciado e injustificado y con lo se vulneró el mandato Fundamental **A LA IGUALDAD** ante la ley y de trato por las autoridades, y de otra parte se vulneraron otros Derechos como a **VIDA DIGNA, SALUD, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, IGUALDAD PROCESAL, DEBIDO PROCESO**, entre otros, la cuáles fueron ultrajados al desconocer los Derechos de mi señora Madre y míos como sujetos Autónomos, con Capacidades legales para efectuar negocios jurídicos.

10. Art 13 Constitución Política: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y

gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.

11. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales: Reiteración de Jurisprudencia.

La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los Derechos Fundamentales “cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

En primer lugar, ha dicho la Corte que la tutela procede contra Providencias Judiciales cuando se verifica la totalidad de los requisitos generales de procedencia que se mencionan a continuación. En este caso se cumplieron y satisfacen dichos requisitos. A continuación los sustentó:

A) “Que la cuestión que se discuta tenga un evidente relevancia constitucional”;

Este requisito se cumple ya que durante todo este escrito de la acción de Tutela, se ve las constantes vulneraciones y violaciones de Derechos Fundamentales y de Derechos Humanos, que son de orden Constitucional. Y que atentan contra Principios Rectores, pero sobre todo contra el Bloque Constitucional y la Constitución, en graves confrontaciones suscitadas por la parte accionada con Derechos Fundamentales. No son debates exclusivamente legales por cuanto lo considero ajeno a esta acción pública.

Además los principios fundamentales del estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto Fundamental.

En este caso se cumple además, por cuanto se está demostrando con clara evidencia la violación y vulneración la desigualdad de sentencias entre el Juez de Familia (2018) y sentencias de los Jueces Penales de primera y segunda Instancia (2021). Presentando una evidente y grosera Contradicción entre uno y otro juez, sobre un mismo asunto, sobre dos mismas personas, con tratos diferentes entre un Juzgado y otro. En clara violación de Derechos Fundamentales. Los asuntos aquí tratados tienen

una clara y marcada importancia constitucional. Una violación directa de la constitución. El asunto sometido a estudio del Juez de Tutela tiene relevancia constitucional, porque plantea una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental.

B) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;

En este caso también se cumple porque ya se agotaron todos los medios de defensa judicial. De primera y segunda instancia penal, de casación ante la Corte Suprema de Justicia. Quedando como único medio de salvaguarda de garantía y protección esta Acción de Tutela.

C) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;

Esta tutela satisface el requisito de Inmediatez, por cuanto en fecha se agotó todas las instancias del proceso, y de inmediato se interpuso la acción de tutela. Igualmente ésta Tutela se interpuso debido a que tanto mi señora Madre como yo, somos dos personas con **DEBILIDAD MANIFIESTA** por nuestras enfermedades **TERMINALES** y que por nuestras debilidades requerimos **PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO**, para la reivindicación y restablecimiento de nuestros derechos Fundamentales, que han sido violados y vulnerados .

También Cumple con el requisito de **INMEDIATEZ** por cuanto sino se resuelve de manera inmediata causaría un daño irremediable en dos personas débiles. En varias oportunidades la corte constitucional ha manifestado: Que sin perjuicio, el juez constitucional examinará en cada escenario la situación de **INDEFENSIÓN DEL ACCIONANTE** ,” a fin de determinar si la tutela se torna procedente, atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las **CONDICIONES DE DESPROTECCIÓN**, que pueden ser **ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES Y PERSONALES.**”

C.1 Soy paciente con **ENFERMEDAD TERMINAL**, con diagnóstico de **FALLA RENAL CRÓNICA** y actualmente me toca estar conectado a través de un catéter a una máquina Baxter, por (10) Diez horas diarias, pues ésta máquina hace el reemplazo de las funciones de los riñones, que ya no me funcionan. Sin este tratamiento no podría vivir. Éste tratamiento se hace por intermedio de una **DIÁLISIS PERITONEAL**. Soy paciente en la Unidad Renal Davita. Actualmente estoy en protocolo para **TRANSPLANTE DE RIÑÓN**, en el Hospital San Vicente de Rionegro. También tengo otros diagnósticos al ser paciente **HIPERTENSO**, con **ARTROSIS EN LA COLUMNA** con **LUXACIÓN DE**

HOMBRO DERECHO (con orden cirugía), y **HERNIA INGUINAL DERECHA GRANDE** (con orden de cirugía).

C.2 Me salió una **HERNIA INGUINAL DERECHA GRANDE**, en proceso actual para cirugía, la cual fue diagnosticada con fecha 25 de julio de 2023. Por la Nueva EPS. Y me están haciendo exámenes antes de la cirugía para saber qué tipo de Hernia es, para la intervención quirúrgica.

C.3 Igualmente soy el **CURADOR GENERAL Y LEGÍTIMO** de la interdicta y que es mi señora Madre, **MARIA FANNY PIEDRAHITA DE SIERRA** (Juzgado Segundo de Familia de Oralidad, sentencia 0192, del 21 de agosto del 2018), la cual también es persona de la tercera de edad, con 83 años y con diagnóstico de **ALZHEIMER**.

C.4 Ambos, tanto mi señora Madre como yo, **REQUERIMOS ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO POR NUESTROS ESTADOS DE DEBILIDAD Y VULNERABILIDAD**. Mi Madre también tiene una **ENFERMEDAD TERMINAL**, por cuanto no tiene cura y es una enfermedad degenerativa, es decir, que su estado de salud, a través del tiempo desmejorará irremediablemente.

C.5 Es decir, que tanto mi señora Madre como yo, somos dos pacientes en **ALTO RIESGO**, por nuestras condiciones de salud, por eso estamos pidiendo **PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO**, ya que nuestra **VIDA y SALUD** están en **PELIGRO**. Y es precisamente con esta Acción de Tutela, que pretendemos que todos estos hechos que a continuación voy a contar, CESEN para evitar que sigan poniendo en riesgo nuestra **SALUD, VIDA, DEBIDO PROCESO**, entre otras.

12. Art 47 CONSTITUCIÓN NACIONAL: PROTECCIÓN A DÉBILES FÍSICOS Y PSÍQUICOS

El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Este texto del artículo 47 de la carta se halla en perfecta armonía con lo estatuido en el inciso final del artículo 13 del mismo ordenamiento, de acuerdo con cuyo tenor literal.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de **DEBILIDAD MANIFIESTA** y sancionará los abusos y maltratos que ella se cometan por cuanto, la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino que en ocasiones tiene que basarse sobre unas diferencias reales, para dar un tratamiento equitativo, es decir, se igual lo diverso, dándole a cada quien lo que necesita, como principio de la justicia distributiva.

ART 46 C.N DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD:

El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

El artículo 10 del decreto 2591 dispone que la acción de tutela pueda ser ejercida por cualquier persona que considere vulneradas sus garantías fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

D) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

La fiscalía 60 de Itagüí, previo al escrito de acusación y en su afán de recopilar pruebas en mi contra, obligó a mi señora Madre a cumplir con una cita, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Medellín, para dizque según ella determinar en qué estado estaba la salud mental de mi Madre, para poder tener pruebas en mi contra, y así poder demostrar que yo si había abusado de mi Madre en condiciones de inferioridad y así hacerme condenar.

Dicha prueba atentó contra la Dignidad tanto de mi señora Madre como la mía, y vulneró nuestros Derechos Fundamentales, desconociendo nuestros derechos y nuestras garantías. Ya que en la misma **no se tuvo en la cuenta la Voluntad, el consentimiento, ni la Autonomía de nosotros.** Y a su vez vulneró principios rectores del derecho y de la Constitución. Primó el derecho procedimental sobre el sustancial. Y afrentó el ordenamiento jurídico al desconocerse la prevalencias de normas sumamente elevadas que protegen y están por encima de las otras normas como lo son los Derechos Fundamentales. Y como en éste caso primaba la Vida, la Salud, la Igualdad Procesal, el Debido Proceso, Una buena Defensa técnica, el Libre Desarrollo de la Personalidad, entre otros.

Esta falla grave, no fue tenida en la cuenta durante el proceso, y se permitió que fuera tenida como prueba "reina ", la cual incidió gravemente en la decisión final. Que de hecho, no cumplía con las garantías constitucionales del debido proceso, ni de igualdad procesal de la prueba, por cuanto a mi defensor y a mi persona no se nos citó, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, unidad básica Medellín, a participar y así poder impugnar o contradecir lo que

allí se estaba realizando. Hubo situaciones amañadas en el reporte del médico psiquiatra. La cual incluso el mismo médico reconoce que no había historia clínica de exámenes de neurología de mi Madre, en que apoyarse, y sólo se basó en declaración en entrevista de dos hermanas y de un informe de una psiquiatra con nombre Lilia Rosa Medina Vásquez, hecha con fecha 23 de Septiembre de 2017, quien a su vez, reconoce que tampoco tiene historia clínica ni exámenes neurológicos de mi señora Madre. Y se basa en su informe sólo en declaraciones hechas en entrevista de dos hermanas. Es decir, ambos médicos psiquiatras basaron sus reportes principalmente en entrevista de dos hermanas(quienes tienen grandes pretensiones de que los bienes vuelvan a mi señora Madre para poder heredar) Y en base a esa declaración sacaban sus conclusiones, haciendo reportes influenciados , con incidencias y amañados. Los cuáles han hecho mucho daño al punto de estar mi señora Madre y yo como víctimas padeciendo y sufriendo las consecuencias de todo esto. Y nos tienen casi al borde de la muerte, ya que todo este proceso que ha sido largo, con muchas tensiones y grandes sufrimientos, nos han acelerados nuestras enfermedades, a mi Madre con su Alzheimer y a mí con mi falla Renal Crónica. Ambas **enfermedades TERMINALES**, y que nos tienen al borde de la muerte.

Todo por un interés económico de cinco hermanas, que sólo han pensado en el dinero. Y nos tienen a mi Madre y a mí en condiciones apremiantes con enfermedades catastróficas. No han tenido la más mínima consideración ni respeto hacia nosotros y de hecho nos tiene abandonados, a nuestra suerte. A mi Madre casi ni la visitan, y como lo vengo diciendo, ellas sólo fueron diligentes al principio del proceso para conseguir las tales pruebas, para denunciarme, pero en todos estos años, se perdieron, incluso duran meses sin saber de mi Madre. Ellas no nos quieren. Repito todo fue por el dinero.

A continuación voy demostrar detalladamente, en qué condiciones se realizó y en donde en conclusión violó Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, incluso al punto de considerar que mi Madre fue **TORTURADA**. Violando a su vez, el Bloque Constitucional, Acuerdos y Tratados Internacionales pactados por Colombia. Fue un medio probatorio Viciado de Principio a fin, y que no cumplió con las Garantías Constitucionales.

El día 15 de Febrero de 2018, mi señora Madre María Fanny Piedrahita de Sierra, fue citada de manera obligatoria por orden de la fiscal señora Luz Marina Córdoba Fernández de la fiscalía 60 Local de Itagüí , al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, unidad básica Medellín.

a. Aquí, se hace un cuestionamiento grave al respecto, en el Código de Procedimiento Penal en su **Art 1º. DIGNIDAD HUMANA** reza: Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la Dignidad Humana. A esta cuestionada y polémica cita, se le dio carácter de obligatorio. Y no se contó con la Voluntad Y Consentimiento de mi Madre. Se le faltó al respeto. y se violó :

b. **EI BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Prohibición de restricciones

— Numeral 3. A) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

c. **LIBERTAD:** Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos por la ley.

d. **AUTORIDAD JUDICIAL:** En Colombia las Cortes, Tribunales o Jueces de un país que tiene a su cargo la administración de justicia.

e. Según estas definiciones y aclaraciones, la señora Fiscal no era competente para obligar a mi señora Madre a ir a esa cita con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Fue una clara Violación y afrenta a los Derechos fundamentales de mi Madre. Ella no estaba obligada a cumplir dicha cita, no fue consultada si quería ir. Y mi Madre de hecho fue obligada a asistir en contra de su voluntad, coartando su libertad, su Libre Desarrollo de la Personalidad, su Dignidad, la cual fue ultrajada.

f. Quedan las dudas incluso que la fiscal 60, sí cumplió con lo previsto en el art.284. en cuanto a la prueba anticipada, para igualmente constatar que de hecho no se hayan vulnerado más Derechos Fundamentales, de los que hasta aquí se han demostrado. En el cuál se entiende debió contar con la autorización del Juez de Conocimiento para la práctica de

dicha prueba. So pena de incurrir en extralimitación de sus funciones.

- g. Igualmente si el Juez de Conocimiento, autorizó a la fiscalía, que podía citar de manera obligatoria a mi Madre para hacerse esos exámenes, vulneró los Derechos Humanos y Fundamentales de mi señora Madre y los míos. Por cuanto debió como es del caso, pedir la Autorización y Consentimiento de mi señora Madre. No podía dar por sentado que ella era una incapaz. Recordando que **para esa fecha de 2017 mi Madre aún no había sido declarada interdicta**. Tampoco se le acusaba de ningún delito. Entonces **SI era menester la Autorización y Consentimiento de ella**.
- h. El juez de Conocimiento vulneró la **Dignidad tanto de mi señora Madre como la Mía (art 1 C.P.)**. Al suponer y creer que **podía disponer de la Libertad, Autonomía y Voluntad de ella**. Ignoró que hay Normas Prevalentes que rigen el ordenamiento Jurídico y que están por encima de Normas legales o Procedimentales como en este caso. Por tanto Sí hubo Violación de Derechos Humanos y Fundamentales por parte del Juez de Conocimiento.
- i. **Como deberes específicos de la fiscalía en su art.142** en resumen reza ; que debe actuar con objetividad, suministrar por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, **incluidos los que le sean favorables al acusado**.
- j. Aquí pongo en evidencia, **LA FALTA DE OBJETIVIDAD** que tuvo la fiscal 60 para conmigo. Pues era claro, obvio y evidente que yo padecía una **enfermedad catastrófica TERMINAL**, desde 1997. Y que ella seguramente tuvo conocimiento. No lo puso a mi favor dicha prueba, que de haberlo hecho, igualmente se hubiera discutido en juicio para demostrar entre otras, las tantas razones que tuvo mi señora Madre, para realizar dichos negocios jurídicos.
- k. **El Ministerio Público**, tampoco fue Garante en dicho proceso penal, y también contribuyó a las vulneraciones y violaciones de Derechos Humanos y Violación de Derechos Fundamentales, por cuanto son muchas las razones de peso, que indican que no se pronunció ante las múltiples Anomalías, irregularidades, inconsistencias, que se evidenciaban desde la fiscalía, y durante el proceso de juicio oral. No haciendo pronunciamiento ni revisión de las formas como se estaban

consiguiendo dichas pruebas como fuera. Y No le importó al Ministerio Público, ni fue sensible a la forma como se consiguieron esas pruebas con el médico forense. Debió como es del caso acudir a dicha cita con mi Madre al Instituto Nacional de Medicina Legal, para ser Garante, y no permitir violación de Derechos Fundamentales, las cuáles son declaradas como Normas Prevalentes de la Constitución

- l. **la Prueba No fue conducente:** Por cuanto dicha prueba no tuvo idoneidad legal para probar el hecho en este caso. No fue legal dicha prueba, porque fue conseguida con violación de principios rectores y vulneración de Derechos Fundamentales. Y de hecho afrentó la Carta Magna.
- m. Además en dicha cita pasaron las siguientes graves Vulneraciones a los derechos Fundamentales de mi señora Madre y del mío Jhon Fernando Sierra Piedrahita.
- n. En aquel día del 15 de Febrero de 2018, a mi Madre la citaron a después de mediodía sino estoy mal ms o menos tipo 1:30 pm ms o menos, que porque dizque le iban a hacer unos exámenes para saber en qué estado mental de salud estaba. Pero ocurrió lo siguiente: Llegó la policía dos horas antes de la cita fijada, tocaron la puerta y se nos metieron varios policías a la casa.
- o. Mi Madre y yo, quedamos petrificados del susto. Mi Madre preguntaba que estaba pasando. Que qué había ocurrido. Ella temblaba y los policías con muy mala aptitud le respondían que le iban hacer un acompañamiento para trasladarla.
- p. Mi Madre estaba en shock. Unos de los policías con tono agresivo me apartó de mi señora Madre y me llevó aparte, a uno de los patios de la casa. Que según él, que dizque para que yo no interfiera en la operación.
- q. A mi señora Madre dos policías la tomaron de la mano y se la llevaron.
Fue muy grave lo que hicieron y como lo hicieron. Mi Madre aún no había almorzado, porque ellos llegaron más temprano de la supuesta citación.
- r. No tomaron las medidas necesarias, **NO HUBO ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para garantizar que no hubiera vulneraciones al **DEBIDO PROCESO**, ni vulneración de los Derechos Fundamentales de dos personas que están ambos en situación de **INDEFENSIÓN Y DEBILIDAD MANIFIESTA**, como lo he venido exponiendo durante el escrito.

- s. NO hubo presencia de algún especialista tanto de psicología como de psiquiatría, que era lo conveniente es esencial, para mitigar cualquier impacto negativo que se llegare a presentar.
- t. No hubo presencia de Trabajador(a) Social. Que era lo propio, al tratarse de una persona mayor de edad, pues mi Madre es persona de la Tercera Edad. En aquel entonces, tenía 78 años, ahora tiene 83 años. (Protección a las personas de la tercera edad art 46 C.P.).
- u. No hubo Consentimiento Informado y aquí se precisa el concepto:
- v. **CONSENTIMIENTO INFORMADO:** Es el procedimiento mediante el cual se garantiza que el sujeto ha expresado voluntariamente su intención de participar en una investigación, después de haber comprendido la información que se le ha dado acerca de los objetivos de la misma, los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, sus derechos y responsabilidades.
- w. **CONSENTIMIENTO MÉDICO INFORMADO:** Es el documento mediante el cual se garantiza que la persona, es informada y acepta voluntariamente la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales después de haber comprendido la información que se le ha dado, acerca de los objetivos del examen, los beneficios, y las directrices a seguir.
- x. **CAPACIDAD DE DECISIÓN:** El consentimiento informado está basado en el **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA**, es decir, el derecho del paciente a ser reconocido como persona libre y dueña de tomar sus decisiones. La decisión del paciente es consistente con sus valores y metas y se mantiene estable en el tiempo si no ha habido modificaciones hechas por el mismo sujeto. Los familiares de un paciente no están en el derecho de requerir al médico del paciente que no se le comunique ciertos detalles o información del mismo.
- y. Además, si de pronto la hicieron firmar algún consentimiento en aquel lugar, es decir, en el Instituto Nacional de Medicina Legal, éste debió hacerse previo a la cita, en condiciones adecuadas, es decir, con la información pertinente, dándole a conocer como sería tal procedimiento y en qué consistiría. Y no como ocurrió aquí, donde había tensión, presión, obligatoriedad, angustia, sufrimiento, ansiedad, nervios y shock. Una persona en tales circunstancias no está en la capacidad de consentir libre y espontáneamente.

- z. En dicho reporte del Psiquiatra forense, no dice que dicho Consentimiento fue hecho libre y espontáneo. Y esto es grave porque atentó contra la **Dignidad**, el **DEBIDO PROCESO**, el **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD art 16 de la C.N**, quitándole a mi señora Madre el reconocimiento de la persona como autónoma en tanto que digna (art 1º de la C.P.).
- aa. Decidir por ella fue arrebatarle brutalmente su condición de ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen. La libertad como principio rector dentro de una sociedad le fue negada abruptamente.
- bb. **COMPETENCIA:** Técnicamente, una persona solo puede ser declarada "Incompetente" por un Tribunal de Justicia. **Mi madre en aquel entonces 15 de Febrero de 2018, NO HABÍA SIDO DECLARADA INTERDICTA**, por lo tanto, se debió como es del caso respetar su **AUTONOMÍA** y por ende su **VOLUNTAD y DECISIÓN**. Y no lo hicieron así. Vulnerando sus Derechos Fundamentales y los míos al someternos a una situación coactiva.
- cc. Mi Madre, fue vilmente Ultrajada, por cuanto la humillaron en público. Los vecinos se enteraron de que había llegado la policía por ella. Y ella duró varias semanas repitiendo y exclamando " que va a pensar la gente de mí, que quien sabe que me robé yo". Fue muy doloroso verla en tal estado de Depresión y Angustia.
- dd. Mi Madre y yo fuimos Afrentados psicológicamente y Moralmente. Afectando nuestro Autoestima.
- ee. Ninguna Autoridad llámese Fiscalía, policía, Juez, Inspector, entre otras, no nos informó cómo sería el procedimiento a seguir: Es decir,
- ff. _ Cuanto sería el tiempo de estimación de duración de dichos exámenes. Y en qué consistirían dichos exámenes.
- gg. _ NO nos dijeron si había que empacarle comida a mi Madre, por si dicho proceso era de larga espera. O si allá mismo le iban a dar algún refrigerio.
- hh. _ No nos dijeron tampoco a qué horas la traerían devuelta. Para recibirla.

- ii. _ Mi Madre no tuvo tiempo de llevarse sus propias llaves, ni sus cosas personales, ni su cartera.

Se nos vulneró el Derecho a la Información clara y veraz.

jj. **Art 20 de la C. P. DERECHO A LA INFORMACIÓN:** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y **recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación.

kk. cuando se niega sin motivación acceso a la información se vulnera el derecho al DEBIDO PROCESO.

ll. Este derecho a la información, como bien intangible, se protege hasta el punto de que su único límite es el respeto al resto de los derechos fundamentales que recoge ese mismo Título I de la Constitución, y no podrá limitarse mediante ningún tipo de censura previa.

mm. El acceso a la información, como se establece en las convenciones y leyes nacionales, representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos del Estado.

nn. Como a dicha diligencia, fueron dos hermanas, las cuáles promovían tales actos, por cuanto tienen intereses económicos al querer que los bienes vuelvan a nombre de mi Madre, para poder heredar. Me supuse que ellas después de los polémicos y cuestionados exámenes médicos, llevarían a la casa de ellas a nuestra Madre. Pero para mi sorpresa, no fue así.

oo. En esto también falló gravemente la fiscalía y el cuerpo policial, que estaban a cargo de tal procedimiento, por cuanto debieron tener al menos una logística, para traer de vuelta a mi señora Madre y asegurar que su retorno cumpliera con todas las garantías no sólo del debido proceso, sino muy especialmente de protección de Derechos Humanos y de Derechos Fundamentales. Lamentablemente incurrieron en graves violaciones y vulneraciones y lo que se ve fue que **la ABANDONARON** a su suerte.

pp. Una vecina me llamó al teléfono, para decirme que habían dejado a mi señora Madre en la casa de ella. Que porque dizque me habían tocado la puerta de mi casa y que yo no estaba. Y esto fue más humillante aún para ella. Y para mí un

dolor indescriptible .En otras palabras le dieron un **TRATO INHUMANO**. Si mis hermanas estaban supuestamente con ella, porque no se la llevaron a la casa de ellas, y al otro día, me hubieran contactado y me la hubieran llevado devuelta a la casa. Y más que ya estaba muy tarde eran como las 10:00 pm.

- qq. Mi hermana Cecilia Sierra, ya la habían nombrado Curadora Provisional, y me venían calumniando haciendo creer a propios y extraños que yo no las dizque dejaba ver a nuestra Madre. (esto ha sido una estrategia de principio del proceso, para desacreditarme), Porque entonces, no aprovechó aquella oportunidad, y se llevó a mi Madre a la casa de ella como de hecho lo ordenaba el cargo que se le había encomendado. Y así se supone que tanto ella como las otras hermanas podrían estar con mi mamá.
- rr. Todo esto fue un total engaño y de hecho han engañado a todas las autoridades con tales calumnias. No es lógico, que si se supone que no las estaban dejando ver a la mamá, y tienen una oportunidad como esa, donde de hecho las escoltaban varios policías a esa diligencia, porque no aprovecharon. A sabiendas que tenían todo el apoyo tanto de orden de fiscalía como del cuerpo policial. Tuvieron toda la logística.
- ss. Saben por qué no lo hicieron, porque sabían que nuestra Madre no quería estar con ellas, y porque ya mi Madre les había advertido que no se dejaría sacar de su casa. Ellas y mi Madre han tenido muy malas relaciones de siempre.
- tt. En aquella diligencia, entre las cosas más degradantes fue, que según mi Madre, aún no le habían dado comida. Estaba pasada del hambre y como ya era tarde tipo 10: 00 pm me tocó llevarla a Diez Cuadras de la casa, donde hay un parque que se llama Parque Obrero, donde venden comidas rápidas, para saciarla. Y también para tranquilizarla.
- uu. Estando mi señora Madre en el Parque obrero comiendo, la noté estupefacta, y repetía con Angustia" si vieras Jhon todo lo que me hicieron ". Que descarados, refiriéndose a mis hermanas, a la policía y al Médico Psiquiatra. "lo que me hicieron pasar hoy".
- vv. Mi Madre mujer mayor de la tercera edad, con 83 años, **FUE TORTURADA**, llevada a la Fuerza, sin poder resistir, con el agotamiento de espera para que le hicieran los tales exámenes, que ella No pidió que le hicieran , **vulnerando su derecho de DECISIÓN Y CONSENTIMIENTO**. No le dieron comida, Vulnerada su Integridad y su Dignidad como persona,

Total eso es **TORTURA FÍSICA Y EMOCIONAL**. Con sus respectivos calificativos. (Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la tortura (ley 409 de 1997).

- ww. **TORTURA:** Existe tortura, cuando una persona actuando a título oficial inflige dolor o sufrimiento mental o físico grave a otra persona con un fin específico. En unos casos, las autoridades torturan a una persona para que confiese un delito, o para obtener información de ella.
- xx. La Tortura, no puede justificarse en ningún caso; es un acto de Barbarie, inhumano, que sustituye el estado de derecho por el terror. En este caso Le causaron terror a una persona vulnerable y mayor de edad, para lograr su cometido, que era obligarla a hacerse unos exámenes psiquiátricos para que sus hijas, con gran interés económico, tuvieran las herramientas y la declararan Interdicta y así poder tumbar un negocio hecho de buena manera y con la decisión y el consentimiento entre mi señora Madre y yo.
- yy. Los métodos de tortura varían y como en este caso puede ser de carácter psicológico, como lo fue privándola y aislándola de su núcleo familiar, que en este caso soy yo, quien es quien vive con ella de toda la vida. Quedó desamparada al margen de lo que quisieran hacer con ella. Pues la pusieron en chock al entrar a su casa el cuerpo policial, sin previo aviso. Y de ver como a su hijo querido y cuidador de ella, lo agredían aislándolo de su presencia, sin saber exactamente que le estarían haciendo. Se apoderó en ella la Zozobra, acompañada de Miedo, Angustia, Temblor, y de seguro la inducían a estos viles actos con palabras persuasivas, incurriéndola a caer en Vicios del Consentimiento. Para dizque justificar su accionar.
- zz. Es una tortura psicológica cuando en público te saca un cuerpo policial de tu casa, y como en el caso de mi Madre. Ella NUNCA había pasado por algo igual. Y esto Le genero un trauma Psicológico y Moral. Dejándola confundida, acomplejada, desmoralizada, deprimida. Y no es para menos. Cuando dolor me da todo esto.
- aaa. No se puede para lograr un FIN, utilizar todo tipo de estrategias pasando por alto los derechos fundamentales protegidos por la Constitución. No puede ser válido" los medios para lograr el fin", sin importar cuantos daños se puedan estar causando con eso actos a una persona.

bbb. Mi Madre fue humillada, porque cuando yo le conté, que las hermanas estaban promoviendo un juicio ante el juzgado de Familia, para declararla interdicta, ella muy dolida dijo "Dios, me van hacer quedar como una loca". y aquí también se aclara: Mi Madre NUNCA pidió que la declararan interdicta, no hay ninguna prueba: No conozco ningún medio probatorio en este caso, que demuestre que así fue. No le respetaron su consentimiento ni su voluntad. Y reitero, ella aún no había sido declarada interdicta.

ccc. Dos de mis hermanas, Cecilia Sierra Piedrahita y Silvia Helena Sierra Piedrahita, fueron a dicha diligencia, aunque no entraron a la casa. Pero en todo este proceso tuvieron grande incidencias e influencias ante la autoridad policial, pues ya ellas venían calumniándome y haciendo creer que yo no las dejaba ver a mi Madre. Esto fue gran parte de la estrategia que les recomendó el Abogado de ellas. Que despotricaran de mí y me hicieran ver como un monstruo agresivo, para que les dieran la curaduría de mi señora Madre, que en aquel entonces, ellas estaban impulsando ante el Juzgado Segundo de Oralidad de Itagüí.

ddd. A mi hermana Cecilia Sierra, la nombraron Curadora Provisional General y Legítima de nuestra Madre María Fanny, la cual promovían para hacerla declarar interdicta, con fecha de **acta de posesión (30) treinta de Enero de 2018**, por lo tanto **NO era NECESARIO** lo que le hicieron a mi Madre. ni mucho menos las agresiones a las que fuimos sometidos para obligarla a cumplir la cita. Porque mi hermana como Curadora, tenía las facultades propias del cargo para hacer tales diligencias sin necesidad de violencias. La cita al Instituto Nacional de Medicina Legal fue el 15 de Febrero de 2018, como se puede ver, llevaba más de (18) dieciocho días en el cargo. Hubo también aquí mala Fe, mala voluntad, omisión y Negligencia por de parte de ella.

eee. Cabe destacar también que la señora Cecilia Sierra tampoco actuó conforme se comprometió en el acta de posesión, la cual entre otras, se comprometía a salvaguardar la dignidad, el respeto personal, salud y rehabilitación, entre otras de nuestra Madre y como se puede ver, no lo hizo. Y pasó por alto las vulneraciones a las que fue sometida mi Madre. Es que no les importaba sino hacerles los exámenes de medicina Legal, para poder tumbar los negocios hechos por mi Madre y yo. Sólo les ha importado la parte económica. Y así se ha visto todos estos años, donde casi nunca la visitan, no dan cuota alimentaria, y la tienen totalmente desatendida. Sólo fueron diligentes en estas diligencias y corrieron mucho, pero vuelvo y lo repito, sólo con fines netamente económicos.

fff. Mis hermanas Cecilia Sierra Piedrahita y Silvia helena Sierra Piedrahita, fueron vulneradoras, y por lo que se ve, impulsaron igualmente que se cometieran tales atropellos, y ellas tenían el deber que las obliga como hijas garantes, a velar por las garantías y protección de nuestra Madre Fanny. No lo hicieron así. No fueron Garantes.

13. El médico forense Rubén Alfonso Zarco Rivero, en su polémico y cuestionado informe pericial puso además entre otras, " que se puso consentimiento y huella digital en formato que se archiva con la carpeta del caso." Siendo así las cosas, porque no aclara a quien le tomó ese consentimiento y si ese consentimiento tenía el carácter de Informado. Porque ciertamente ante un caso tan sensible como éste era lo indicado.

- a. Me supongo que es obvio pensar, que el consentimiento lo debió firmar mi hermana como Curadora Provisional, (eso supongo) no me consta. pero mi punto aquí es el siguiente: Porque si mi señora Madre aún no había sido declarada interdicta, y tenía Autonomía en sus decisiones, y en el Juicio de Sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí, con fecha de sentencia (21) veintiuno de Agosto de 2018, es decir, casi seis meses después de la citación con el Instituto de Medicina Legal, que fue en (18) dieciocho de febrero de ese mismo año 2018. En ese Juicio de se evidenció y determinó en Sentencia que mi señora Madre si tenía la capacidad de DECISIÓN. (Aporto la prueba de audio de la Audiencia en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad).
- b. Siendo así las cosas, porqué entonces la Fiscalía 60 de Itagüí, y el Instituto de Medicina Legal, Y tal vez el mismo juez de conocimiento, pasaron por alto vulnerando los Derechos Fundamentales de mi señora Madre, dando por sentado que ya ella era una interdicta e incapaz, y que por ende, no tenía voluntad; ni capacidad para consentir, ni de decidir. Si para aquel entonces no había una declaración de interdicción hecha por Juez, como lo declara el artículo.
- c. No hay reportes del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses ni ningún informe del médico forense que demuestre y de evidencia clara, concreta y concisa, que dicha diligencia se hizo de manera OBJETIVA, IMPARCIAL, NEUTRAL Y VERAZ.
- d. No hay reporte de videos que soporten que dicha diligencia se hizo conforme a la protección de garantías y Derechos Fundamentales.

- e. No hay constatación de testigos testimoniales, diferentes al cuerpo policial que las escoltó. Se debió como es del caso, autorizar a mi defensor del momento, para que acudiera igualmente a la cita, en son del DEBIDO PROCESO y del derecho de IGUALDAD PROCESAL.
- f. En dicha diligencia hubo extralimitación de derechos a favor de una de las partes del proceso y en violación y vulneración de la otra parte del proceso que somos mi señora Madre y yo. Se citó sólo a una de las partes del proceso y no a todas las partes del proceso. En clara violación al DEBIDO PROCESO. En donde se supone que todos tenemos los mismo derechos procesales.
- g. Al darles una ventaja a una de las partes del proceso como fue el que asistieran UNICA y EXCLUSIVAMENTE en este caso a mis hermanas, les dieron una ventaja y las pusieron en POSICIÓN DOMINANTE y VENTAJOSA. Donde seguramente pudieron incidir e influenciar al médico forense, al poderle contar todo a ese médico de acuerdo a sus intereses. Perjudicándome a mí que soy la otra parte del proceso. Me vulneraron mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO. Por cuanto no pude constatar, ni impugnar todo lo que allí se trataba.
- h. En dicha diligencia, brilló la ausencia mía o de mi defensor. No fuimos citados. Es decir, dieron por sentado todas las declaraciones hechas por mis hermanas, que obviamente tienen intereses económicos.
- i. Entre los Principios Rectores y Garantías Procesales del Código de Procedimiento Penal en su artículo 15 reza: **CONTRADICCIÓN** : Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, **como las que se practiquen EN FORMA ANTICIPADA.** Y cómo se puede evidenciar aquí no se nos permitió el acceso a dicha cita o diligencia al Instituto de Medicina Legal.
- j. Fue tal la influencia e incidencia que tuvieron con el médico forense Rubén Zarco, que él mismo médico coloca textualmente en el reporte: "DILIGENCIA: Capacidad mental en un sujeto víctima de abuso de condiciones de inferioridad y otros". Como se puede observar ya el daba por hecho lo que decían. Y ya **no tenía OBJETIVIDAD, NI IMPARCIALIDAD, NI NEUTRALIDAD, Debíó como es del caso, colocar: Capacidad Mental en un sujeto SUPUESTAMENTE víctima de abuso de condiciones de inferioridad y otros.** Por cuanto aún no había una declaración ni de interdicción de parte de mi Madre ni de condena de parte mía. Por ende, él no podía extralimitarse de sus funciones. Pues

había temas sensibles donde involucraban Derechos Fundamentales de dos personas.

- k. Entonces, Si hay que reconocer que **hubo un CONSENTIMIENTO VICIADO** de dicha prueba pericial, que tampoco cumplió con las garantías y si vulneró derechos fundamentales.

Otro requisito especial de procedibilidad que constituyó defectos en los que se incurrió en la sentencia fue:

- E) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso Judicial siempre que esto hubiere sido posible.

ACTUACIONES Y DECISIONES JUDICIALES Y PROCESALES: Defecto fáctico

El defecto fáctico se produce cuando el Juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que se configura una vía de hecho por defecto fáctico cuando en el curso de un proceso: Se omite la práctica o decreto de pruebas o, el material probatorio aportado no sea valorado adecuadamente, esto es, cuando excede el marco de la sana crítica y tiene trascendencia de la decisión proferida por el juez, pues desconoció la realidad probatoria del proceso. En el primer evento, denominado defecto fáctico por omisión, se incurre en una vía de hecho cuando el juez se niega a decretar, practicar o valorar un elemento probatorio con el cual se podría llegar a la verdad procesal y dar por probado un hecho, sin que exista justificación alguna. En segundo lugar, se incurre en un defecto fáctico por acción cuando existiendo los elementos probatorios dentro del expediente, el juez incurre en un error en su interpretación:

- a) Al dar probado un hecho que no aparece en el proceso o,
- b) Al examinar de forma incompleta o,
- c) Al valora pruebas que fueron practicadas o recaudadas sin ajustarse al debido proceso o defensa de la contra parte.

La sala, respecto al defecto fáctico, recuerda que, basta con afirmar que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión.

A continuación se deja en evidencia lo dicho en el contrainterrogatorio del proceso y que demuestra claramente que sí hubo muchas razones para tener DUDAS RAZONABLES y los ERRORES en los que incurrió el Fallador.

Medellín, 31 de mayo de 2021

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
MEDELLÍN**

Sala Penal

Medellín - Antioquia.

E. S. D

Reynel Vásquez Pérez, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.273.568 expedida en Itagüí Antioquia y portador de tarjeta profesional de abogado Nro. 234.344 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como defensor del señor John Fernando Sierra Piedrahita, en adelante sustentaré recurso de apelación que interpuse el pasado 25 de mayo del año que avanza en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, del cual es titular el Dr. Pastor Camilo Perafán Cardona.

La sustentación del recurso interpuesto se presenta conforme a la norma vigente¹ en cuanto a lo procesal. Desde el punto de vista argumentativo partiremos de identificar los errores que entendemos socaban la doble presunción de acierto y legalidad que en principio cobijaría el fallo, posteriormente indicaremos en que consiste cada uno a partir de la realidad arrojada por la práctica de prueba en el debate oral. Luego, avanzaremos en la trascendencia de tales yerros y finalmente solicitaremos el fallo de reemplazo de manera concreta.

¹ Art. 179 de la ley 906 de 2004. Modificada. Por el art. 91 de la ley 1395 de 2010.

PREMISA FÁCTICA DE LA ACUSACIÓN.

Tanto en el traslado del escrito de acusación efectuado por la Fiscalía General de la Nación como durante la audiencia concentrada se mantuvieron los hechos objeto de acusación de la siguiente manera:

“El 18 de septiembre de 2017 la señora CECILIA SIERRA PIEDRAHITA. Actuando el calidad de hija de la víctima MARIA FANNY PIEDRAHITA DE SIERRA, denunció penalmente a su hermano JOHN FERNANDO SIERRA PIEDRAHITA, porque este, con el fin de obtener un provecho ilícito para sí y apropiarse de los (3) inmuebles de propiedad de la Mamá y abusando de las

1

Condiciones mentales de esta, quien desde el año 2012 venía padeciendo de la enfermedad de ALZHEIMER, la indujo a traspasarle a su nombre en venta inmuebles, según las escrituras N° 1.405 del 29 de junio de 2012 de la notaria segunda de Itagüí y 1906 del 04 de octubre de 2017 de la notaria novena de Medellín (...)

Para lograr su cometido, el indiciado, aprovechándose de la demencia de su madre y utilizando el fuerte poder de convicción que tiene sobre la víctima, la manipula emocionalmente y con engaños la lleva a la notaria para que le transfiera el dominio de los inmuebles (...)”

LA PREMISA FÁCTICA DEL FALLO CONDENATORIO.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia² que ésta tiene como referente normativo el artículo 62 de la ley 906 de 2004, numeral 4°.

Que básicamente exige al Juzgador indicar en el fallo, cuáles son los hechos que declara probados, relacionando las normas aplicables al caso, esto es, aquellas que pueden ser llenadas de contenido a partir de los hechos

² CSJ SP3168-2017. Rad. 44599. Numeral 1.5.

jurídicamente relevantes que la judicatura considera fueron debidamente demostrados en el juicio oral, teniendo como presupuesto el principio rector contenido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal³.

A efectos de identificar con suficiente claridad el error o los errores en que habría incurrido el Fallador, para luego pasar a demostrarlos y seguidamente explicar su trascendencia, es imperioso desentrañar la premisa fáctica del fallo, o lo que es lo mismo, cuáles son los hechos que el Juzgador consideró probados más allá de toda duda razonable.

En primer lugar, se extrae de la sentencia que el Juez entendió probado el hecho relacionado con que para el 29 de junio de 2012 la señora MARIA FANNY PIEDRAHITA estaba bajo la enfermedad de Alzheimer, misma afección que afirmó presentaba para el 04 de octubre de 2017 cuando se celebró la segunda negociación reprochada.

Hechos que, sostiene el Despacho, fueron demostrados más allá de toda duda razonable a partir de los interrogatorios cruzados efectuados a las ciudadanas: CECILIA SIERRA PIEDRAHITA, SILVIA ELENA SIERRA PEIDRAHITA Y YESENIA SIERRA TANGARIFE; asimismo, a partir del testimonio del perito RUBEN ALFONSO ZARCO RIVERO, psiquiatra forense presentado por la Fiscalía General de la Nación.

También sostiene el fallo que fue demostrada la conducta que gobierna el tipo de injusto imputado, esto es, la inducción ejecutada por el ahora condenado en contra de su madre. Sugestión o instigación que se dio, sostiene el Fallador de primera instancia, cuando JOHN FERNANDO tenía pleno conocimiento de que su madre era presa de la enfermedad mental ya mencionada.

Nuestra tesis consiste en afirmar que no fue demostrado en el juicio oral que la señora MARIA FANNY PIEDRAHITA presentaba Alzheimer para el 29 de

³ Art. 16. Inmediación. ... "en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento"...

junio de 2012. Tampoco fue demostrada la conducta concreta exteriorizada, consciente y trascendente que pudiera adecuarse, por su relevancia jurídica, en el verbo rector imputado, esto es, haber inducido a la señora PIEDRAHITA DE SIERRA. Dicho sea de paso, era la carga que los artículos 7° y 381 de la ley 906 de 2004 le imponían al ente acusador.

Desde otra óptica, nunca fueron conocidas, ni siquiera mencionadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los contratantes resolvieron, aceptaron o decidieron llevar a cabo la tradición de los bienes inmuebles.

De una lectura mesurada de los elementos estructurales del tipo penal contenido en el art. 251 del CP, se extrae con facilidad que estamos frente a un injusto típico de mera conducta. De allí, que la ejecución y consumación del injusto culpable no se puede entender como ocurrida al momento en que se llevó a cabo el negocio ante el certificador de la fe pública – notaria para este caso - pues, ello tan solo prueba la realización de un negocio jurídico válido, una compraventa de bien inmueble entre dos ciudadanos.

En punto a ese conocimiento actualizado por parte del sujeto activo al momento de llevar a cabo la inducción, como en el caso que ahora concita nuestra atención, La Corte Suprema de justicia ha sostenido:

“Es que, de acuerdo con la definición del tipo penal de abuso de condiciones de inferioridad –no sobra advertirlo-, el sujeto activo de la conducta necesariamente tiene que conocer las condiciones de inferioridad de la persona, en este caso del trastorno mental, pues no de otra forma podría aprovecharse para inducirle a realizar un acto que pudiera producir efectos jurídicos y así obtener un provecho ilícito⁴.

⁴ CSJ, SP8034-2005, rad. 41.685 del 24 de junio de 2015

En idénticos términos se ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior de Medellín⁵.

En adelante sustentaremos de manera concreta los motivos del disenso frente a la fundamentación esgrimida por el Juzgado de primera instancia.

1. VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL DERIVADA DE UN ERROR DE HECHO POR FALSO JUICIO DE IDENTIDAD POR CERCENAMIENTO Y TERGIVERSACIÓN.

En relación con este tipo de yerros, ha sostenido la Corte⁶ que si de lo que se trata es de denunciar, con apoyo en la causal tercera de casación, que la sentencia del Tribunal incurre en "*manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia*", dicho tipo de desacierto corresponde a la forma indirecta de violación a las disposiciones de derecho sustancial, y se configura cuando el sentenciador comete errores en la apreciación de los medios de prueba, los elementos materiales probatorios o la evidencia física, los cuales pueden ser de hecho o de derecho CSJ AP, 29 Ag 2007, Rad. 26276.

Los primeros, es decir **los errores de hecho en la apreciación probatoria**, se presentan cuando el juzgador se equivoca al contemplar materialmente el medio de conocimiento; cuando no obstante considerarla legal y oportunamente presentada, practicada y controvertida, al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica, haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de ella; **falso juicio de identidad.**

⁵ Radicación 05 266 60 00203 2007 04397 del 17 de febrero de 2017. M.P Dr. Ricardo de la Pava Marulanda.
⁶ CSJ AP281-2014. Rad, 34767 del 26 de febrero.

Es deber del apelante identificar la prueba sobre la que recae; luego, revelar en términos exactos lo que dimana de ella de acuerdo con su estricto contenido material, confrontándolo con lo que en el fallo se consideró sobre la misma, a fin de evidenciar que el juzgador le agregó algo que ella no expresaba materialmente, o desfiguró su contenido, o cercenó un apartado importante del mismo; por último, demostrar que el vicio resulta trascendente, esto es, que de no haberse incurrido en él la declaración de justicia habría sido sustancialmente diversa⁶.

En desarrollo de este primer desacierto, metodológicamente se propone:

- A. Determinar cuál fue el medio de convicción tergiversado y cercenado.
- B. Qué fue lo que objetivamente arrojó el medio de conocimiento.
- C. Exponer la trascendencia del error.
- D. Petición del fallo de reemplazo.

A. EL MEDIO DE CONVICCIÓN TERGIVERSADO Y CERCENADO.

A juicio oral compareció como perito el Dr. RUBEN ALFONSO ZARCO RIVERO, médico psiquiatra adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Consideró el Despacho que *“con la prueba pericial ofrecida por el psiquiatra*

RUBEN ALFONSO ZARCO RIVERO se demostró que MARIA FANNY

PIEDRAHITA DE SIERRA sufre de demencia tipo alzhéimer, lo cual le impide, según criterio del especialista, por lo menos desde el 21 de septiembre de 2012, comprender el alcance de negociaciones y actos jurídicos.

(...) En el contra - re directo el médico especialista afirmó que los diagnósticos psiquiátricos forenses se hacen en términos de probabilidad, y con ello acató el imperativo de aclarar “si en sus

⁶ CSJ AP4458-2018. Rad. 52317 del 10 de octubre. CSJ SP, 11 de abril de 2007, Rad. 23667. CSJ AP37522016, Rad. 48457.

exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza.

(...) Quedó suficientemente claro que el Alzheimer ya estaba presente en MARIA FANNY PIEDRAHITA DE SIERRA el 21 de septiembre de 2012, pues los síntomas ya se habían revelado, y, aunque es cierto que se había ordenado la práctica de exámenes paraclínicos, estos estaban encaminados a caracterizar el tipo de demencia que poseía la paciente.

(...) Y es que si la enfermedad fuese de origen vascular, siendo irrelevante el que no se hubiesen adelantado tales pruebas médicas, pues, se insiste, el doctor RUBEN ALFONSO ZARCO RIVERO concluyó que en un estado de salud mental como el registrado en la historia clínica de esa fecha - 21 de septiembre de 2012 -, la analizada sería incapaz de comprender sus actos jurídicos (...) aunque el concepto de incapacidad lo emitió el perito a partir de esa fecha, quedó comprobado que el trastorno mental de MARIA FANNY PIEDRAHITA DE SIERRA provenía de mucho tiempo atrás (...) ⁷

B. LO QUE OBJETIVAMENTE ARROJÓ EL MEDIO DE CONOCIMIENTO.

Interrogatorio directo realizado al Dr. ZARCO RIVERO.

Fiscal: ¿Qué hallazgos clínicos encontró usted al evaluar a esta paciente?

Testigo: Al evaluar a la señora MARIA FANNY, encontré alteraciones cognitivas en todos los dominios, tenía problemas con la atención, con la orientación, con el lenguaje, marcadas alteraciones en la memoria, capacidad de juicio, la capacidad aritmética, era muy evidente en el examen mental de la señora MARIA FANNY, que padecía de una demencia para la fecha del 15 de febrero del 2018. (Subrayas propias)

Fiscal: Esa observación que hace usted de esos hallazgos clínicos, ¿las soportó en qué?, ¿otro informe o documento?

⁷ Págs. 7 - 8 - 9 - 10 - 11 y 12 de la sentencia de primera instancia notificada el 25 de mayo de 2021.

Testigo: El diagnóstico que yo le hago a la señora MARIA FANNY de demencia, al momento de evaluarla lo hice clínicamente, es decir, con lo que yo encontré en el examen mental de ese día me fue suficiente para saber que la señora MARIA FANNY tiene una demencia, además dentro del material probatorio allegado, encontré que hay evaluaciones por otros profesionales médicos donde también pensaron que la señora MARIA FANNY tenía una demencia, es decir, el diagnóstico de demencia se hace clínicamente, no es necesario un estudio paraclínico para hacer el diagnóstico, cuando nosotros solicitamos estudios de laboratorio, o algún otro estudio de imagen para tratar de caracterizar esa demencia, es decir, para encasillarla dentro de alguna de las múltiples condiciones clínicas que causan demencia.

Fiscal: ¿A qué conclusiones llegó usted doctor, con ocasión de esa peritación sobre el estado de salud mental de la señora MARIA FANNY?

Testigo: La primera conclusión fue que la señora MARIA FANNY tiene antecedente de una demencia de tipo Alzheimer de inicio temprano, documentada por historia clínica, con fecha del 21 de septiembre del 2012.

La segunda conclusión fue que debido al antecedente de demencia de tipo Alzheimer que tiene la señora MARIA FANNY, se encuentra en capacidades de... perdón que me confundí un poco, voy a repetir esta segunda conclusión.

la segunda conclusión fue que debido al antecedente de tener un diagnóstico de demencia de tipo Alzheimer, por lo menos desde la fecha del 21 de septiembre del 2012, la señora MARIA FANNY no está en capacidad de realizar la firma de documento legales, no dice textualmente así, pero es como el espíritu de esa segunda conclusión, y la tercera conclusión fue que en el examen mental que le realicé ese día a ella, encontré signos y síntomas de una demencia de tipo Alzheimer en un estadio moderadamente grave, según la escala de deterioro global.

Contrainterrogatorio efectuado por la defensa a partir del record: 00:48:40

Defensa: Usted nos indicaba, ya cambiando el tema doctor, que ese es uno de los protocolos que deben utilizar los profesionales de la salud, cuando van a revisar el estado de salud mental de un paciente, ¿correcto?

Testigo: No es el protocolo que deben utilizar, es una herramienta de la que uno se puede valer, para analizar el estado cognitivo o la función cognitiva de la persona, el TEST MOCA en particular, se hizo para tamizaje de demencia, es decir, para evaluar a una persona en la que se está sospechando demencia, y poder documentar en ese instrumento si hay alteración en alguna de las funciones cognitivas que ese TEST evalúa.

Defensa: Usted nos quiere indicar, en esa historia clínica que usted revisó del 21 de septiembre del 2012, ¿Cuál de esos TEST posibles, aplicó la doctora

NATALIA ARTUNDUAGA, o la médico tratante que llama la fiscalía, para analizar la salud mental de la señora FANNY?

Testigo: No se cuales Test utilizó para llegar al diagnóstico, porque no está consignado en la historia clínica.

Defensa: ¿No está consignado que se realizó algún TEST entonces?

Testigo: no está consignado.

Defensa: ¿Es obligación de los médicos, y usted lo puede contestar, consignar en la historia clínica el procedimiento que llevan a cabo con los pacientes, sí o no?

Testigo: Lo que el médico considere relevante para arribar al diagnóstico.

Defensa: Y desde su experiencia, ¿es o no relevante utilizar un método o protocolo, digamos de psiquiatría, o los que son idóneos para determinar cómo está la salud mental de una persona?

Testigo: El uso de TEST les da mayor soporte a los diagnósticos.

Defensa: ¿Y si no se usa un TEST entonces, de qué otra manera se podría arribar a un diagnóstico, de Alzheimer, por ejemplo, con una paciente?

El diagnóstico de Alzheimer, es un diagnóstico clínico, en donde la persona que hace el diagnóstico, tiene que tener en cuenta que exista un deterioro en el funcionamiento cognitivo, en comparación con el funcionamiento previo, en uno o más de los dominios cognitivos, y que este deterioro, esté acompañado de una alteración en el funcionamiento del individuo, es decir, que debido a ese deterioro, la persona tenga dificultades para hacer cosas, que anteriormente...

Defensa: Es decir, que sea como sea, habrá que preguntarle a la paciente por esos dominios cognitivos, y esperar como responde para llegar a una conclusión, ¿verdad?

Testigo: Sí, la persona tiene que evaluar todo eso para poder llegar a esa conclusión.

Defensa: En la historia clínica del 21 de septiembre del 2012, ¿usted constató que la doctora NATALIA TAMAYO ARTUNDUAGA haya utilizado al menos algún tipo de interrogatorio frente a esos aspectos cognitivos de MARIA FANNY PIEDRAHITA?

Testigo: En la historia que hizo la doctora NATALIA, no dejó consignado que método utilizo para llegar al diagnóstico. (...)

Defensa: Usted ahora nos decía, cuando le explicaba a la fiscalía, unas fases que son propias a este tipo de enfermedad mental que usted encontró el 15 de febrero del 2018 en MARIA FANNY, ¿correcto?

Testigo: Correcto.

Defensa: Usted nos indicaba que una primera fase es preclínica, y que no tenía ningún síntoma de demencia la persona normalmente, ¿verdad?

Testigo: Es correcto.

Defensa: dijo que más adelante, en una fase segunda, había un deterioro cognitivo leve, que había algunas fallas cognitivas, pero que no era trascendentales en la toma de decisión de la persona, ¿correcto? **Testigo:** Que no comprometían de manera importante el funcionamiento.

Defensa: Y, si una persona no tiene comprometido de manera importante el funcionamiento, entonces es posible que pueda tomar decisiones con absoluta sensatez y conciencia, ¿verdad?

Testigo: Hay que individualizar cada caso.

Defensa: Y, en este caso no tenemos la información, de si ella estaba en la primera fase o en la segunda, para el 21 de septiembre del 2012, ¿verdad?

Testigo: No es correcto, para el 21 de septiembre ya había un diagnóstico de demencia, de demencia de tipo Alzheimer fue el diagnóstico que hizo la doctora NATALIA TAMAYO.

Defensa: ¿Qué es lo que se conoce entonces demencia en la enfermedad de Alzheimer, de comienzo temprano?

Testigo: la demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo temprano, es la demencia que inicia antes de los 65 años.

Defensa: Y, en esa historia clínica del 21 de septiembre del 2012, ¿se consignó por esa médico general, la fase en la que estaba la dolencia, que ella entendió había en MARIA FANNY, sí o no?

_____ No.

Defensa: Por eso es que usted no sabe para el 21 de septiembre de 2012, cuál era la fase en la que, de tenerla, tenía la enfermedad de Alzhéimer en la paciente, ¿correcto?

Testigo: Yo creo que existe una confusión, hay una condición clínica que se llama deterioro cognitivo leve, en el deterioro cognitivo leve no hay una demencia como tal, y hay otra enfermedad que se llama demencia, en la demencia tipo Alzheimer ya hay una demencia como tal diagnosticada, cuando la doctora NATALIA ARTUNDUAGA hace diagnóstico de demencia de tipo Alzheimer de inicio temprano, está diciendo que ya hay una demencia, la demencia de tipo Alzheimer, que es una de las múltiples demencias que puede haber, puede ser de inicio temprano o de inicio tardío.

La de inicio temprano, es la que inicia antes de los 65 años, y la de inicio tardío o normal, es la que se da después de los 65 años, y es una de las clasificaciones de la demencia de tipo Alzheimer, pero la demencia como tal, como conjunto de demencia que abarca todas las enfermedades que pueden causar demencia, no se puede clasificar, tiene un estadio previo que se llama deterioro cognitivo leve, entonces son dos cosas distintas, cuando la doctora NATALIA hace diagnóstico de demencia tipo Alzheimer de inicio temprano, está haciendo diagnóstico de una demencia, no de un deterioro cognitivo leve, el deterioro cognitivo leve es otra condición.

Defensa: Cuando hay síntomas de deterioro cognitivo, entonces concluimos que no hay Alzheimer, sino un deterioro cognitivo que es anterior al Alzheimer, ¿correcto?

Testigo: Cuando hay deterioro cognitivo leve sí, así se llama, deterioro cognitivo leve.

Defensa: El deterioro cognitivo, es lo que evidenciaría el profesional, cuando está abordando el paciente, ¿correcto?, a través de las preguntas o los test que le hace.

Testigo: Si encuentra que la persona tiene un declive en las funciones cognitivas, pero que ese declive no está comprometiendo de manera importante el funcionamiento, es decir, la persona relata fallas de memoria, lenguaje o en atención, pero es capaz de seguir haciendo las cosas que antes hacía, de pronto se demora un poquito más para preparar el almuerzo o para organizar la casa, pero al final lo hace, uno puede hablar de un deterioro cognitivo leve.

Defensa: usted ha afirmado que en la historia clínica la doctora determinó, no un deterioro cognitivo, sino una enfermedad del Alzheimer, ¿correcto?

Testigo: es correcto.

Luego de sentar bases para impugnar credibilidad del perito en punto a lo que venía aseverando, se obtuvo autorización por parte del señor Juez para colocar de presente la historia clínica de la que venía informando el testigo:

Defensa: Señor perito, entonces estamos de acuerdo en que esa es la historia clínica que usted analizó, la del 21 de septiembre del 2012, ¿verdad?

Testigo: Estamos de acuerdo.

Defensa: quisiera que me diera lectura a lo que le he señalado entre paréntesis, que está allí.

Aquí dice, conducta, paciente con síntomas de deterioro cognitivo, con antecedente familiar de Alzheimer y cambios en el tac, que puede predisponer a demencia de tipo bascular, se solicitan pruebas neuropsicológicas y valoración por neurología.

Defensa: **Realmente en la historia clínica, la doctora lo que manifestó fue que había un deterioro cognitivo, y un antecedente familiar de Alzheimer, ¿verdad?**

Testigo: En la parte donde dice concepto, dice eso.

(...)

Defensa: Ahora, usted también nos venía haciendo alusión en su primera deposición, que también había una psiquiatra que había analizado a la señora MARIA FANNY, que eso también le había servido a usted como soporte a la hora de estudiar los anexos al oficio petitorio que le hizo la fiscalía, ¿verdad?

Testigo: Si su señoría.

Defensa: ¿Usted recuerda la fecha en la que esa psiquiatra...

Testigo: Fue en el año 2017.

Defensa: La fecha exacta, ¿nos podría indicar?

Testigo: Exacta no me la sé.

Defensa: ¿Nos podría indicar el nombre de la psiquiatra?

Testigo: No tengo claro el nombre de la psiquiatra.

Sentadas las bases se obtiene permiso para llevar a cabo refrescamiento de memoria al testigo:

Defensa: Señor perito, quisiera que analice el documento que le he entregado en todos esos folios, para que luego me diga si lo reconoce, y por qué y, si es así, de qué se trata.

Testigo: Sí, esta es la evaluación psiquiátrica, que se le realizó a la señora MARIA FANNY, por parte de la doctora LILIA ROSA MEDINA VASQUEZ, el 23 de septiembre de 2017.

Defensa: 23 de septiembre de 2017, ¿correcto?

Testigo: Correcto.

Defensa: Es decir, aproximadamente cinco años después de que había sido remitida a neurología, o neuropsiquiatría, por parte de la médica tratante, ¿verdad?

Testigo: Es correcto.

Defensa: ¿Recuerda si en ese documento que suscribe la psiquiatra, hizo alusión a que ya le habían hecho esos exámenes a la señora FANNY PIEDRAHITA?

Testigo: No aparecen documentados, y la doctora se los solicitó nuevamente.

Defensa: Pero, además, también quisiera preguntarle, ¿si esa doctora que firmó como psiquiatra, da cuenta en ese documento de haber utilizado

Alguno de los protocolos para analizar la conducta o la salud mental de doña FANNY?

Testigo: En esta evaluación, no se utilizó ningún TEST psicométrico.

Defensa: Lo que hace la señora psiquiatra doctora LILIA ROSA, es volver a ordenarle unos análisis a la paciente, ¿verdad?

Testigo: Entre otras cosas le ordena unos análisis, y además le hace unos diagnósticos.

Defensa: quisiera que siguiera revisando el documento, y nos indicara específicamente cual fue el diagnóstico que hizo la psiquiatra después de haber analizado, según dice ella, a la paciente.

Testigo: En la parte de diagnóstico, dice, la paciente presenta enfermedad neuropsiquiátrica de al menos siete años de evolución, para la cual no ha recibido tratamiento, lo que le ha producido deterioro cognitivo que se debe cualificar y cuantificar mediante pruebas neuropsicológicas. (...)

Defensa: quisiera que nos contestara si en ese dictamen de la psiquiatra, se establece exactamente la fase entonces en la que estaba la supuesta enfermedad de la señora para el 23 de septiembre del 2017, ¿está, sí o no?

Testigo: En este documento no aparece el estadio en el cual se encuentra la demencia que padece la señora MARIA FANNY.

Defensa: Nos quisiera indicar entonces, la opinión de la psiquiatra, después de que rinde ese informe, ¿o cuál es la opinión que ella brinda en el informe?

Testigo: **La opinión es, paciente con deterioro cognitivo, hace aproximadamente siete años, que ha contribuido a que presente a su vez, compromisos de su funcionamiento global. Es importante iniciar estudios, valoración neuropsicológica, y tratamiento anti demencial.**

Defensa: **¿Cierto que no dice en esa opinión que tenía Alzheimer?, sino que tenía un deterioro cognitivo, el cual urge estudios o análisis, ¿verdad?**

Testigo: En la parte de opinión no dice que tiene demencia de tipo Alzheimer.

Defensa: Indíquenos, ¿qué personas acompañaron a la señora MARIA FANNY a esa revisión, en donde le ordenaron unos exámenes nuevamente, y ordenaron unas revisiones para establecer el estado del deterioro cognitivo?

Testigo: acá dice que fue con las hijas CECILIA, SILVIA HELENA SIERRA PIEDRAHITA, la hermana BERNARDA PIEDRAHITA, son esas tres personas. (...)

Defensa: usted puede acreditar en este momento, con base en el conocimiento que usted tiene en psiquiatría, el estado real de la salud mental, en punto a si entendía o no, un negocio jurídico a la fecha 21 de septiembre del 2012, ¿sí o no?

Testigo: Yo ese día no la evalué, solo tengo la información que consignó la doctora NATALIA donde dice que tiene una demencia.

Defensa: o sea, que su respuesta a mi pregunta es que usted no lo puede determinar.

Testigo: Yo no.

Defensa: Usted no puede determinar tampoco el estado real, de la salud mental de la señora FANNY, el 23 de septiembre de 2017, ¿verdad?

Testigo: Solo lo que anotó la señora NATALIA.

Defensa: Usted, con sus conocimientos, y lo que aplicó el 15 de febrero del 2018, lo puede acreditar, ¿sí o no?

Testigo: Con mis conocimientos, lo que yo encontré en la evaluación que le realicé a la señora MARIA FANNY ese día, y la información consignada por varios médicos, en la historia clínica de la señora MARIA FANNY...

Defensa: gracias doctor para mi es suficiente, ahora quisiera hacerle la última pregunta, usted en su informe hace unas observaciones en la pericia, usted allí se refiere a un término, que quisiera que nos explique, qué significa, ¿qué es extrapolar, en la lengua de la medicina psiquiátrica?

Testigo: ese término no se puede explicar solo con mencionar la palabra, pero el sentido que tiene ahí en la parte de observaciones es que con la información consignada en ese informe pericial, no se puede analizar o concluir unas preguntas u otros análisis, referentes a temas por fuera de los solicitados por la autoridad en ese informe pericial.

Por ejemplo, eso es una información que ponemos en todos los informes periciales para decirle a la autoridad que lo solicita, que esa información si se solicitó para, por ejemplo, hablar sobre un estado de salud de un privado de la libertad, por poner un ejemplo, no se puede extrapolar a una inimputabilidad. Para evaluar para inimputabilidad, deben solicitarlo específicamente para eso, a eso es lo que hace referencia con extrapolar.

Defensa: Y, ese término no se utiliza para advertir que esos resultados, no pueden extrapolarse a unas circunstancias o condiciones ambientales, distintas, es decir, al producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendría una nueva evaluación y ejecutar un nuevo análisis. ¿Ese es otro sentido de la palabra extrapolarse?, ¿correcto?

Testigo: Sí, eso quiere decir que, si surgen circunstancias nuevas, distintas que no estaban presentes al momento de la evaluación, que no hacían parte de la evidencia, esas conclusiones no se pueden extrapolar a esa situación.

Defensa: en términos más simples para mí, a la fecha de hoy, no se podría aceptar la conclusión a la que usted llegó el 15 de febrero porque las condiciones de la paciente seguramente habrían cambiado, sino que para saber cómo está ella hoy en su salud mental, habría que hacerle otro análisis, y determinar cuál es el estado real, ¿correcto?

Testigo: Para saber cómo está ella el día de hoy, tendría que evaluarla el día de hoy.

Defensa: y esa misma regla, entonces transcurrió entre el 21 de septiembre del 2012, y el 23 de septiembre del 2017, es más, y también con relación al 15 de febrero del 2018, ¿verdad?

Testigo: en cada evaluación, uno no espera encontrar a la paciente, exactamente igual a como la vio anteriormente en una demencia, más cuando han transcurrido tantos años.

Defensa: Su señoría la defensa no tiene más preguntas.

Re directo efectuado por la Fiscalía record 1:37:00

Fiscal: Doctor Rubén, ante pregunta y cuestionamiento del señor defensor, en el que se manifestó que fue necesaria la realización de valoraciones neuropsicológicas, que fueron ordenas a la señora MARIA FANNY, ¿las mismas son necesarias para llegar a la conclusión que usted emitió en su informe pericial?, respecto al estado de salud mental de ella.

Testigo: No son necesarias para llegar a la conclusión a la cual llegué.

Fiscal: ¿Por qué?

Testigo: Porque las pruebas neuropsicológicas, ayudan para caracterizar la demencia, es decir, para saber específicamente cuales funciones cognitivas están alteradas, que tan alteradas se encuentran, y con esa información planear una estrategia de tratamiento, pero no son indispensables para realizar un diagnóstico de demencia, el diagnóstico de demencia es clínico.

Fiscal: No más cuestionamientos señor juez.

Última intervención de la defensa, record 1:38:30

(...)

Defensa: Doctor, y para determinar si una persona, como usted lo concluyó anteriormente, es capaz o no de entender lo que hace, ¿no es necesario saber que tan alteradas se encuentran sus funciones mentales?

Testigo: Para entender qué es lo que hace, es relativo en términos jurídicos.

Defensa: entonces las bases tecno científicas, o las conclusiones tuyas pueden ser entonces de carácter relativo, ¿es lo que está diciendo?

Testigo: Los diagnósticos psiquiátricos forenses los hacemos en términos de probabilidad.

Defensa: En todo caso, esos exámenes a los que usted hace alusión que no son necesarios, determinan qué tan alterada están las funciones mentales de un paciente, ¿verdad?

Testigo: entre otras cosas determinan eso.

C. LA TRASCENDENCIA DEL ERROR.

Como es evidente, distinguidos Magistrados, el interrogatorio cruzado al perito presentado por la Fiscalía General de la Nación proyectó una realidad muy distinta a la que plasmó la Judicatura en la motivación del fallo en punto al hecho concreto relacionado con que para junio 29 de 2012 la señora MARIA FANNY PIEDRAHITA sufría de Alzheimer, así como para el 04 de octubre de 2017; fechas en las cuales se llevaron a cabo las compraventas de los inmuebles según ha sido indicado y que dicho hecho habría sido probado por el testigo ZARCO RIVERO.

Nótese como, cuando llevamos al testigo a ser fiel con el contenido de las historias clínicas, tuvo que admitir que allí no estaba consignada como diagnóstico la presencia de demencia tipo Alzheimer en la paciente. No fue así en la revisión médico general efectuada el 21 de septiembre de 2012, tampoco en la que le realizaron el 23 de septiembre de 2017; solo sospecharon los galenos de un deterioro cognitivo, además de que brilló por

su ausencia algún tipo de explicación mínima de la manera como habían llegado a tal sugerencia, sospecha o diagnóstico inicial.

Y cuando se le indagó si él podía concluir sobre el estado real de la salud mental de la señora MARIA FANNY para esas fechas, tuvo que admitir que no porque no la había examinado en esas calendas. Bastante diferente a lo que irreflexivamente había sostenido a instancias del señor Fiscal en el interrogatorio directo.

Frente a la apreciación probatoria, ha sostenido la Corte que despunta *“en el ejercicio de observación, entendimiento o lectura del contenido objetivo de la prueba. Si el juzgador aprehende ese contenido de una manera distinta, existirá un yerro en la comprensión de lo que informa la prueba misma.*

(...) por ello es que, en la teoría de la casación, los errores de apreciación pueden derivar en fallas de observación total o parcial, expresadas en falsos juicios de existencia o de identidad, respectivamente⁸.

En conclusión, frente a la existencia de la referida enfermedad mental en la señora PIEDRAHITA DE SIERRA para el 29 de junio de 2012 y antes, el perito terminó concluyendo, aceptando que no tenía como afirmar tal cosa y quedó

⁸ CSJ AP820-2021. Rad, 53.533 del 03 de marzo. M.P Dra. Patricia Salazar Cuellar.

demostrado que tampoco existía dicha conclusión en la historia clínica de la paciente.

Con una precisión muy importante, y es que la Fiscalía había solicitado la declaración de la Dra. NATALIA TAMAYO ARTUNDUAGA pero desistió de ella tras haber escuchado la declaración del psiquiatra, por obvias razones.

No discute ahora la defensa y tampoco lo hizo durante los alegatos de clausura, como pareció entenderlo el Juzgado, que el perito no podía valerse de los contenidos que exponía la historia clínica para concluir algún hecho importante según el caso, lo que hemos venido planteando es que en esos registros nunca se había concluido lo que venía sosteniendo la Fiscalía y que, ligera y convenientemente para la teoría acusadora, sostuvo en el interrogatorio directo el doctor ZARCO RIVERO, dicho sea de paso, faltando a la verdad sobre lo que, se insiste, expresaba el documento.

Esa afirmación tiene sustento en que como atrás quedó demostrado, sostuvo bajo juramento que el 21 de septiembre de 2012 la médica general había diagnosticado alzhéimer como enfermedad mental y no un deterioro cognitivo leve. Nada más alejado de la realidad, pues está probado que jamás habían establecido la mentada enfermedad mental, sino, un deterioro cognitivo.

Y, el mismo perito, antes de ser enfrentado con esa realidad, había explicado con suficiencia que eran escenarios diferentes, dicho de manera distinta, que un deterioro cognitivo no era equivalente a una demencia de tipo Alzheimer. Fue más allá y dijo que ante aquel, la persona podía, con un poco de lentitud, hacer su vida normalmente.

No obstante, en el contrainterrogatorio, especialmente a través de las técnicas de impugnación de credibilidad tal y como lo destacan los art. 393, 403 y 418 del CPP, él mismo refuto sus conclusiones iniciales. He allí el cercenamiento del Juzgador y la tergiversación del resultado del interrogatorio cruzado mirado en su integridad y no aisladamente. Dejando de apreciar, mutilando la deposición en punto al contrainterrogatorio.

Removido el poder suasorio asignado a la deposición del perito, la acreditación del hecho en discusión quedaría soportada en los testimonios de las señoras CECILIA y SILVIA SIERRA PIEDRAHITA, así como en el de YESENIA SIERRA TANGARIFE.

No obstante, revisadas sus declaraciones se observa que tan solo mencionaron haber observado olvidos y dificultades por parte de su madre para realizar los quehaceres del hogar, con una presión adicional, fue evidente la animadversión que existe entre ellas y el procesado, ello quedó demostrado en los contrainterrogatorios. Aspecto que de conformidad al art. 403, numeral. 3° de la ley 906 de 2004 en punto a *la existencia de*

cualquier tipo de prejuicio, interés y otro motivo de parcialidad por parte del testigo; también fue omitido a la hora apreciar el contenido completo de dicho interrogatorios cruzados y a partir de allí valorar su credibilidad.

Elas no son víctimas directas en el entendido de que no fue su patrimonio el que se involucró en las negociaciones pero la sentencia condenatoria sí las favorece evidentemente en ese aspecto.

El punto crucial que se debatía era la existencia real del Alzheimer como condición de inferioridad para el momento de comisión de la conducta punible, la cual, según el art. 26 de C. Penal se entiende *realizada en el tiempo de ejecución de la acción o en aquel en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado.*

D. PETICIÓN DEL FALLO DE REEMPLAZO.

Lo haremos de manera conjunta con el error que está pendiente por ser desarrollado.

2. EL SEGUNDO HECHO QUE CONSIDERAMOS NO QUEDÓ DEMOSTRADO A PARTIR DE LA PRUEBA PRACTICADA.

El Despacho consideró que el procesado sabía que su madre estaba presa de Alzheimer porque *“se la llevó a consulta médica el 29 de mayo de 2012, por lo que para el 29 de junio de esta última calenda, fecha de la primera negociación, tenía conocimiento suficiente para entender que su progenitora poseía un trastorno mental que le impedía comprender un acto jurídico y celebrarlo con ella sería abusivo”*⁹.

En desarrollo de este este segundo desacierto, metodológicamente se plantea:

- A. Determinar cuál fue el medio de convicción tergiversado y cercenado.
- B. Evidencias lo que objetivamente produjo el medio de conocimiento.
- C. Demostrar la trascendencia del yerro.
- D. Solicitar el fallo de reemplazo.

A. DETERMINAR CUÁL FUE EL MEDIO DE CONVICCIÓN CERCENADO Y TERGIVERSADO

⁹ Págs. 14 y 15 del fallo de primera instancia.

Se trató de los testimonios de las señoras CECILIA y SILVIA ELENA SIERRA PIEDRAHITA. De los cuales extrajo del Juzgador la prueba del conocimiento que tendría el señor JHON FERNANDO de la condición mental de su madre, ello como quiera que él habría acudido con ella a las citas médicas en el año 2012.

B. LO QUE OBJETIVAMENTE ARROJÓ EL MEDIO DE CONOCIMIENTO.

Contrainterrogatorio a la señora CECILIA SIERRA PIEDRAHITA a partir del récord 00:57:50

Defensa: Doña Cecilia, yo quisiera rogarle una vez más, que usted me conteste solamente lo que yo le pregunte, y posterior a eso, yo le haré más preguntas.

Si indicó que, usted era quien llevaba a doña FANNY al médico, ¿me puede recordar la EPS a la cual llevaba usted a su Mamá?, a doña FANNY?

Cecilia: En esa época se llamaba COOPSANA.

Defensa: Esa época, nos puede concretar, ¿a qué año se refiere?

Cecilia: 2010, 2011, 2012, etcétera.

Defensa: Es decir, ¿era usted quien entraba al consultorio del doctor como responsable de la paciente?

Cecilia: sí.

(...)

Defensa: Quisiera que nos contestara, si alguna vez usted la llevó donde un neurólogo concretamente, ¿sí o no?

Cecilia: Yo la llevé más adelante, pero fue donde un psiquiatra, y estaban haciéndole como unos exámenes para ella, pero...

Defensa: Le voy a preguntar de otra manera, ¿recuerda en el 2012 usted haber llevado a su Mamá a que la examinara un neurólogo, ¿sí o no?

Cecilia: En el 2012 no recuerdo haberla llevado, simplemente estábamos haciendo exámenes de...

Defensa: Discúlpeme, señora CECILIA ya contestó que no, recuerda si en el 2013, usted llevó a su Mamá para que un neurólogo la examinara, ¿sí o no?

Cecilia: En el 2013 no recuerdo haberla llevado a ningún neurólogo.

Defensa: ¿Recuerda si en el 2014 usted la llevó donde un neurólogo para que la examinara, sí o no?

Cecilia: No la llevé donde un neurólogo, sino que se llevaba a la EPS para que le continuaran haciendo los exámenes...

Defensa: Señora Cecilia, ya me contestó la pregunta, otra pregunta sería, ¿en el 2015 y en el 2016, la llevó usted donde un neurólogo, para que la examinaran, sí o no?

Cecilia: No, pero JHON FERNANDO sí.

Hasta este punto estaba probado que era ella, CECILIA PIEDRAHITA, quien había estado al tanto de las indicaciones hechas por la doctora NATALIA ARTUNDUAGA el 29 de junio de 2012 según quedó demostrado más arriba.

No obstante, la testigo miente en la última afirmación cuando indica que JOHN FERNANDO sí la había llevado a donde un Neurólogo y por tanto estaba enterado de lo que reportaban los médicos.

Lo anterior se demostró con apartes del interrogatorio del Dr. ZARCO RIVERO a través del procedimiento de refrescamiento de memoria con la historia clínica que la misma Fiscalía General de la Nación descubrió al respecto.

Pues nunca fue llevada a un donde un neurólogo, y en las historias clínicas constaba que era ella y no él quien tenía la información en punto a lo que la médico tratante en el año 2012 había opinado.

En contrainterrogatorio al Dr. ALFONSO ZARCO RIVERO, se avanzó en la siguiente línea.

(...)

Defensa: Como usted ha dicho que tuvo a la vista la historia clínica del 21 de septiembre de 2012, nos podría indicar, ¿quién acompañaba a la señora FANNY ese día, a la revisión por medicina general?

Testigo: No recuerdo que decía con relación a la persona que la acompañó a esa cita.

Defensa: Y si viera la historia clínica que usted revisó para emitir su dictamen, ¿podría recordarlo?

Testigo: Si está esa información documentada, sí.

(Se presenta documento por parte de la defensa)

Defensa: Señor perito, le pregunto inicialmente si es capaz de reconocer el documento que le he entregado, y de qué se trata solamente.

Testigo: Esta es la historia clínica que realiza la doctora NATALIA TAMAYO el día 21 de septiembre del 2012, cuando evalúa a la señora MARIA FANNY PIEDRAHITA, y donde le hace...

Defensa: Perfecto, hasta ahí es suficiente, ahora quisiera que leyera mentalmente y por sus conocimientos ese documento, y ubicara si se consignó allí el nombre de la persona que acompañaba a la señora MARIA FANNY durante ese día, mentalmente, y si lo ubica me lo indica por favor, que yo lo ubico, no que me lo lea.

Testigo: Si, ya lo ubiqué.

Defensa: Está en disposición de indicarle al señor juez, ¿quién entonces aparece allí como el acompañante de la paciente?

Testigo: la señora CECILIA SIERRA.

(...)

Defensa: Señor perito, nos puede indicar, de qué se trata el documento que le he entregado, si lo reconoce, y ¿por qué?

Testigo: Esta es una orden de interconsulta que se le hace a la señora MARIA FANNY PIEDRAHITA DE SIERRA, por la doctora NATALIA TAMAYO ARTUNDUAGA, con fecha del 21 de septiembre del 2012.

Defensa: Lea ahora mentalmente, y si encuentra información para contestarme, si esa es o no la remisión a neurología, me indica y yo le haré otra pregunta.

Testigo: ¿Cuál es la pregunta?

Defensa: Si ubica la información para contestar si fue remitida o no a neurología.

Testigo: Esta es la solicitud para unas pruebas neuropsicológicas.

Defensa: Cuando usted analizó la información de la historia clínica, el 15 de febrero de 2018, ¿encontró esa consulta o ese análisis de neuropsicología, que había ordenado la paciente desde el 21 de septiembre de 2012, sí o no?

Testigo: No, no estaban las pruebas neuropsicológicas.

(...)

Defensa: ¿Usted recuerda la fecha en la que esa psiquiatra...

Testigo: Fue en el año 2017.

Defensa: La fecha exacta, ¿nos podría indicar?

Testigo: Exacta no me la sé.

Defensa: ¿Nos podría indicar el nombre de la psiquiatra?

Testigo: No tengo claro el nombre de la psiquiatra.

Se efectúa el procedimiento para refrescar memoria

Defensa: Señor perito, quisiera que analice el documento que le he entregado en todos esos folios, para que luego me diga si lo reconoce, y por qué y de qué se trata.

Testigo: Si, esta es la evaluación psiquiátrica, que se le realizó a la señora MARIA FANNY, por parte de la doctora LILIA ROSA MEDINA VASQUEZ, el 23 de septiembre de 2017.

Defensa: 23 de septiembre de 2017, ¿correcto?

Testigo: Correcto.

Defensa: Es decir, aproximadamente cinco años después de que había sido remitida a neuropsicología, o neuropsiquiatría, por parte de la médica tratante, ¿verdad? **Testigo:** Es correcto.

Defensa: ¿Recuerda si en ese documento que suscribe la psiquiatra, hizo alusión a que ya le habían hecho esos exámenes a la señora FANNY PIEDRAHITA?

Testigo: No aparecen documentados, y la doctora se los solicitó nuevamente.

Defensa: Indíquenos, ¿qué personas acompañaron a la señora MARIA FANNY a esa revisión, en donde le ordenaron unos exámenes nuevamente, y ordenaron unas revisiones para establecer el estado del deterioro cognitivo?

Testigo: acá dice que fue con las hijas CECILIA, SILVIA HELENA SIERRA PIEDRAHITA, la hermana BERNARDA PIEDRAHITA, son esas tres personas. C.

LA TRASCENDENCIA DEL ERROR.

Quedó probado que fue CECILIA SIERRA quien había estado al momento de que fue atendida la paciente el 21 de septiembre de 2012. Fue ella quien recibió la información de que debería solicitar una revisión con neurología; examen que requería la doctora para avanzar en el diagnóstico de señora FANNY.

Pero inexplicablemente, no lo hizo durante ese 2012, ni en el 2013, tampoco en el año 2014 y tan solo, ella misma lo admitió, llevó a su madre con una Psiquiatra sobre finales de 2017 pero como consecuencia de que estaban enteradas de los negocios que habían celebrado; su madre y su hermano.

Nunca dijo ella o alguna de sus hermanas que la llevaron a esa revisión porque notaban que su salud mental desmejoraba, ¿por que no? La respuesta que propone la defensa radica en que la finalidad de la consulta nada tenía que ver con que notaran algo extraño en la salud de su madre sino es usar esa herramienta para tratar de anular el negocio del que se acababan de enterar, pues este las dejaba sin posibilidad de reclamar, en algún momento, herencia proveniente de su progenitora.

Afirmación que toma fuerza cuando la testigo afirma en juico que desde 2010 su madre sufría Alzheimer pero durante cinco años contados partir de septiembre de 2012 cuando recibió indicaciones de hacerla examinar de una especialista, omitió hacerlo.

Ello se explica desde el diagnóstico real y no el fantasioso que intentaron presentar los testigos de cargo, al que llegó la Dra. NATALIA TAMAYO ARTUNDUAGA el 21 de septiembre de 2012, tal y como atrás quedó demostrado, tan solo fue un deterioro cognitivo leve y que en la familia había antecedentes de Alzheimer, nada más. Sin ser nuestra área, se antojan normales dada la edad de la señora FANNY.

Finalmente, reclamaba el Despacho¹⁰ la omisión atribuible a esta defensa consistente en no haber presentado una teoría exculpatoria, una defensa afirmativa o, en sus palabras "*presentar contra-evidencias que*

¹⁰ Sentencia condenatoria de primera instancia, pág. 14

aminoraran la credibilidad de las incriminatorias o sustentaran una hipótesis alternativa plausible". Para lo cual cita a la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia a través de la SP No. 40120 de 18 de enero de 2017.

Tomamos distancia de dicha apreciación, en el entendido de que esa postura de la Corte ha sido recalcada en radicación como SP3168 de 08 de marzo de 2017. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar y SP 1467, 12 Oct. 2016, Rad.

37175 y la regla completa es como sigue:

"La Sala es consciente de los debates suscitados en torno a lo que debe entenderse por duda razonable, y de la consecuente necesidad de desarrollar jurisprudencialmente dicho concepto.

En tal sentido ha planteado, por ejemplo, que puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante. (Subrayas fuera del texto original).

Por la dinámica propia del sistema regulado en la ley 906 de 2004, las hipótesis que potencialmente pueden generar duda razonable pueden ser propuestas por la defensa.

Sin embargo, no puede descartarse que, como en este caso, dicha hipótesis esté implícita en la acusación y/o sea detectada por el juez durante el juicio oral, así las partes no hagan expresa alusión a ella".

En los contra interrogatorios realizados por la defensa y sobre los cuales hemos sustentado este recurso de alzada se asumió de manera afirmativa la defensa, apuntándole a demostrar, con la misma prueba presentada por la fiscalía que: (i) no era cierto que el 21 de septiembre de 2012 la médico general que había atendido a la señora MARIA FANNY había diagnosticado Alzheimer, (ii) que sólo había sospechado de un deterioro cognitivo, (iii) que en relación con Alzhéimer había advertido antecedentes familiares, nada más, (iv) que para determinar el estado real de la salud mental de la paciente ordenó una pruebas neuropsicológicas, (v) que esa orden la recibió CECILIA SIERRA quien había asistido como acompañante, (vi) que cinco años después, la misma señora CECILIA en compañía de su hermana SILVIA HELENA llevó a la paciente a ver a una psiquiatra pero sin haberle practicado jamás los mencionados exámenes, (vii) en esa nueva revisión que tuvo lugar en septiembre de 2017, advirtió la psiquiatra que continuaba con un deterioro cognitivo sin tratamiento, (viii) que era necesario realizar las pruebas en mora, (ix) que sólo hasta febrero de 2018 fue examinada por el perito que

declaró en juicio y aceptó que no podía concluir el estado de salud mental de la paciente para junio 29 de 2012, tampoco para septiembre 21 de la misma calenda y tampoco para el 04 de octubre de 2017, pues remató reconociendo que en esas fechas no la examinó y solo se venía basando en las historias clínicas.

Iteramos, profesionales de la salud que la Fiscalía no quiso presentar en juicio para que explicaran y sustentaran sus intervenciones en este asunto.

Esa fue la teoría alterna, cree la defensa, absolutamente plausible demostrada en juicio, no fue otra que la inexistencia de la enfermedad que estructuraría el estado de indefensión en la señora MARIA FANNY PIEDRAHITA DE SIERRA durante las fechas en la cuales fueron realizadas las negociaciones.

LA PRUEBA DE DESCARGO PRESENTADA POR LA DEFENSA.

En cuanto al testimonio de descargo adicional presentada a través del doctor ARMANDO DE JESUS SEPULVEDA VALDÉS, fue despreciado en sus atestaciones bajo el argumento de que sus conclusiones no superaban el rigor técnico científico requerido.

Es que nunca se presentó como perito, era un testigo que daba cuenta de que como es costumbre en esas notarias, dada la edad de una de las personas contratantes, debía someterse a la valoración médica. Explicó el Dr. que de la notaría siempre enviaban a las personas a la Casa de la Salud y allí el médico de turno determinaba y certificaba a la Notaría si la persona estaba o no en condiciones de celebrar el acto jurídico.

Y con apoyo en las certificaciones fechadas en los días 29 de junio de 2012 y 04 de octubre de 2017 demostró que dio su aval, prueba incorporada válidamente en el debate oral.

Esa había sido la pertinencia sustentada desde la audiencia preparatoria frente al referido medio de conocimiento, esto es, que JOHN FERNANDO cuando había celebrado el negocio con la señora MARIA FANNY había cumplido con los requisitos que le imponía la Notaría y de allí se seguía que había actuado convencido de que su actuar nada tenía de ilícito.

De donde se sustenta la inexistencia de la autoría desde el concepto del tipo de injusto, pues *“El autor, más allá de la teoría del hecho, es el sujeto que domina el injusto, invocando la teoría del dominio del*

injusto, con el argumento esencial de que el autor es quien domina el daño ilícito”¹¹.

También, en palabras de Profesor Claus Roxin *La autoría es más bien una forma de injusto típico correspondiente a la descripción del delito (...) y ello tras haber constatado los demás requisitos objetivos y subjetivos del tipo de injusto (...) esta panorámica muestra que el concepto de dominio del hecho no cabe comprenderlo dentro de una división entre los elementos objetivos y subjetivos desligados de los demás requisitos del injusto”¹².*

D. PETICIÓN DEL FALLO DE REEMPLAZO

Ante la obligación incumplida de demostrar la teoría acusadora en el nivel de acreditación exigido por los artículos 7° y 381 del C. de Procedimiento Penal el Honorable Tribunal al que ahora me dirijo ha sostenido:

“Aun en la eventualidad de sostener una teoría de acusación sólida, coherente, que ofrezca una explicación de lo sucedido y carezca de contradicciones, si la defensa hace otro tanto (esto es, si expone una teoría exculpatoria capaz de sobrevivir a la crítica de la Fiscalía, al igual que los

¹¹ Salazar Marín, Mario. Autor y partícipe en el injusto penal. Bogotá, ed. Ibáñez 2011, pág. 25.

¹² Roxin Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Séptima edición. Ed. Marcial Pons, 2014. Págs. 360 – 632.

demás sujetos que intervienen en la actuación, y en todo caso, la del juez), debe aplicarse en *in dubio pro reo*. Es decir, el funcionario no podría llenar los vacíos de ninguna, ni mucho menos decir cuál de las dos hipótesis considera más ajustada a la realidad de los hechos, pues dada su coexistencia (o, mejor dicho, la refutación externa, no interna de una de las teorías) el conocimiento lógico objetivo de la imputación siempre será impregnado por una duda razonable.

Si tanto la teoría del organismo acusador como la de la defensa en realidad no resuelven el problema (bien sea porque no demostraron lo prometido, porque las proposiciones empíricas y jurídicas de ambas partes fueron insuficientes, irrelevantes, equivocadas, falaces, etc.), también opera la presunción de inocencia. Con mayor razón, cuando la crítica haya en la tesis acusatoria errores que la desacreditan, pero en la teoría absolutoria de la defensa no, la garantía debe aplicarse. Es más, es una situación así, no cabe hablar de duda, sino de inocencia del procesado.

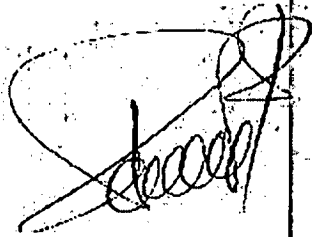
Por último, solo cuando la teoría de la parte fiscal sobrevive el enfoque crítico, mientras que la del defensor es derrotada, sería viable hablar de conocimiento o convencimiento para condenar.

En síntesis, la carga de la defensa gira alrededor de demostrar un error (interno o externo) en la teoría de la acusación, del cual pueda derivarse el menos una duda razonable. Pero la obligación procesal de la Fiscalía es de mayor envergadura, pues, por un lado, debe sustentar la imputación(es decir, construir un caso que resista a la crítica inmanente de la defensa), y, por el otro, tiene que refutar, mediante proposiciones fácticas o jurídicas apoyadas en las pruebas del juicio, las propuestas de solución esgrimidas por la contraparte¹³.

En conclusión, señores Magistrados, confiamos en haberlos persuadido de el decaimiento de la doble presunción de acierto y legalidad con la cual ingresó a sus despachos en fallo de primera instancia censurado mediante la argumentación atrás esgrimida y como consecuencia de ello pedimos se emita fallo de reemplazo de carácter absolutorio en favor del señor JOHN FERNANDO SIERRA PIEDRAHITA.

Con profundo respeto y admiración,

¹³ Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, rad. 2014-26.897 del 23 de enero de 2019. M.P Dr. Leonardo Efraín Cerón Erazo. CSJ, Rad. 26.909 de 2009. CSJ SP, 26 oct. De 2011, rad. 36.357. CSJ SP, 20 de agosto de 2014, rad. 41.39.



REYNEL VAÁSQUEZ PÉREZ

Cedula Nro. 17.273.568 expedida en Itagüí Antioquia.

Tarjeta Profesional Nro. 234.344 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección: circular 3ª No. 70 – 18, oficina 402. Medellín.

Correo electrónico: reynelvasquez16@gmail.com.

Abonado celular: 301 798 12 62.

F) Que no se trate de sentencias de tutela.

Bajo gravedad de Juramento declaro no estar tutelando una Sentencia de Tutela , sino ejerciendo acción de Tutela contra providencia Judicial y otros Derechos Fundamentales vulnerados por la acción o la omisión de Autoridades Públicas

Otro requisito especial de procedibilidad que constituyó defectos en los que se incurrió en la sentencia fue:

14. CAUSAL ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD-ERROR INDUCIDO

El juez del juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, y seguidamente el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, fueron vilmente engañados por mis hermanas, sobrina y otros. Aquí los hechos:

El (22) Veintidós de Julio de 2005 mi señora Madre Fanny, le compró a mi hermano Elvin el tercer piso del edificio con dirección Calle 54 # 51 - 29 int 301 En el Barrio Villa Paula Itagüí, en la Notaría Segunda de Itagüí, escritura No. 1.094 con matrícula inmobiliaria No. 001 -651349 y código catastral No. 1 - 024 - 0032 - 00024 -0001 - 00003.

14.1 Posteriormente, **el (09) Nueve de Abril de (2013)** dos mil trece, Mi señora Madre Fanny, realizó en Acto de Constitución de Fideicomiso en la Notaria Segunda de Itagüí, a favor de mi hermano Elvin Horacio Sierra Piedrahita. Y en la cláusula quinta estipularon:

14.2 Que la transferencia del bien a decomisar según art 794 del C.C tendría lugar cuando ocurriera la muerte de la propietaria fiduciaria es decir, de mi señora Madre María Fanny Piedrahita.

14.3 Mi hermano Elvin Horacio Sierra Piedrahita, Falleció según Registro de Defunción No. 71641924-5 el (28) de Agosto de 2017.

14.4 En aquel entonces, mis hermanas me pidieron el favor que si podíamos hacer las novenas de mi hermano en mi casa, a lo cual yo les contesté que por supuesto que sí. Y efectivamente se hacían las novenas en mi casa. Acudieron de hecho familiares y vecinos, entre otros.

14.5 Durante el transcurso de las novenas que se hacían tipo 6:00/ 7:00 pm, más o menos, empezó a ocurrir lo siguiente.

14.6 Mis hermanas, empezaron una pelea casada con mi sobrina Yesenia Sierra, hija de mi fallecido hermano, dizque porque según ellas, mi sobrina estaba haciendo vueltas para que a la mamá de ella. Que se llama jackeline Tangarife Betancur le tocara la pensión de sobreviviente de mi hermano Elvin.

14.7 Mis hermanas iban a mi casa un poco más temprano de las novenas. Y allí las discusiones y las peleas entre mis hermanas y la sobrina eran horribles. Yo para no involucrarme en dichas peleas me metía en mi habitación y procuraba no salir. Pero cuando empezaba a llegar la gente sí les pedía el favor que no continuaran en esas.

14.8 En una de esas mi hermana Silvia Sierra, me pidió dizque el favor que las ayudara como abogado, porque según ellas esa pensión no le correspondía a la mamá de mi sobrina Yesenia, sino a nuestra Madre. Y que según ellas era mi deber pelear la pensión de nuestra Madre Fanny. Que según ellas ya habían averiguado y que eso era así.

14.9 Antes de la muerte de mi hermano Elvin, ya venían mis hermanas igualmente en conflictos con mi sobrina, porque mi sobrina Yesenia, venía con el cuento que mi hermano le dizque había hecho una carta diciendo que si él se llegaba a ver muy mal en su salud, que la autorizaba a ella para que le practicasen la eutanasia.

14.10 Mi hermana mayor Cecilia Sierra tuvo un agarrón muy feo en el hospital San Rafael de Itagüí con mi sobrina por esa razón. Y entre otras, según cuentan, se insultaron mutuamente y mi hermana Cecilia la trató a mi sobrina de Asesina. La pelea al parecer fue muy sonada en dicho hospital.

Bajo este panorama, se desarrolló las novenas de mi hermano Elvin.

14.11 Mi Madre Fanny, ya venía muy molesta con mi sobrina, entre otras porque mi sobrina que hasta ese momento vivía con mi hermano Elvin, en el tercer piso, casi Nunca la visitaba. A sabiendas que nosotros, mi Madre y yo vivíamos en el primer piso. A mi Madre siempre le indignó eso, y de hecho se quejó mucho al respecto. Incluso la molestia también era con mi fallecido hermano Elvin, que tan sólo la visitaba más o menos una vez al mes.

14.12 A mi Madre la tenían mis hermanos, incluido mi hermano fallecido, muy descuidada, casi no la visitaban, y se mantenían muy ofendidas con mi Madre que porque según ellas mi Madre no las quería y no les había dejado herencia. Las relaciones entre mi señora Madre y mis hermanas siempre fueron muy malas.

14.13 Al punto que mis hermanas decían que mi Madre era muy mala mamá y mi Madre les contestaba, que ellas eran muy ingratas. Mis hermanas siempre decían que mi Madre no quería sino a los dos hombres de la

casa, es decir a mi hermano y a mí, Y no a ellas. Eran peleas casadas de siempre, de mucho tiempo atrás.

14.14 Los jueces penales de primera y segunda instancia fueron engañados por mis hermanas, y dieron por cierto lo declaradas por ellas a sabiendas que ellas Nunca dijeron en que momento, hora, día, lugar vieron o escucharon los supuestos engaños que yo le dizque le hice a mi señora madre.

14.15 Mi hermana Cecilia, no vivía con nosotros, pues ella ya hacía como casi (30) treinta años, que se había casado y vivía en Envigado y nosotros en Itagüí. Y además ella casi no frecuentaba la casa, porque había quedado muy resentida con mi Madre, porque se mantenía con muchos problemas económicos y siempre le pedía a mi madre que hipotecara la casa de nuestra Madre, para poder pagar las deudas de ella y mi madre siempre se negó, lo que agudizó las relaciones entre ellas. Por tales motivos, ella no podía haber visto o escuchado ningún tipo de negociación entre mi Madre y yo.

14.16 La segunda hermana después de la mayor que se llama Fanny Orlanda, ya lleva como (37) treinta y siete años viviendo en Chinchiná Caldas, en unión marital de hecho, con su familia, y ella es la que menos visita a mi Madre, porque entre ella y nuestra Madre ha existido una pésima relación. Desde que tengo memoria .Mi hermana Orlanda ha sido muy grosera y altanera con mi Madre.

14.17 El que sigue en orden de hermanos es mi hermano Elvin ya fallecido en 2017. Y quien vivió en el tercer piso del edificio donde vivimos. Mi Madre le hizo un fideicomiso en 2013. Entonces obviamente como podía alegar él que mi Madre en aquel entonces no estaba en condiciones mentales para celebrar negocios jurídicos, cuando el mismo los hizo en esa época con ella.

- 14.18 Después le siguen en orden Margarita y Estella con su hijo Felipe, las cuáles vivieron un tiempo con nosotros creo que hasta el 2004, pero se fueron de las casa, porque les salió una compra de casa en bello.
- 14.19 Y Por último les sigue mi hermana Silvia, la cual vivió con sus dos hijos con nosotros y estuvo después que se fue Estella y Margarita, y que se fue en el 2010, porque se fue a vivir en unión marital de hecho con el que después sería su esposo Víctor.
- 14.20 Como se puede ver ninguno de ellos vivía con nosotros en la época donde mi señora Madre y yo hicimos los negocios. Es imposible que hayan visto, escuchado o presenciado algún tipo de negociación entre mi Madre y yo. Pues los negocios se hicieron en el 2012 y 2017 respectivamente.
- 14.21 Los jueces penales, dieron por cierto lo declarado por ellas y lo que me extraña es que ni siquiera les preguntaron qué día, a qué horas, en qué lugar vieron o escucharon o presenciaron lo que supuestamente decían de mí.
- 14.22 Ellas hicieron creer al Juez Penal, que yo engañé a mi señora Madre y que supuestamente yo la obligaba o la agredía para lograr los supuestos. Pero en ninguna declaración de ellas, demuestran que haya sido así, con pruebas fehacientes. Todo ha sido sólo palabras y declaraciones de ellas. Y eso se demuestra con el interrogatorio de parte, donde no demostraron en ningún momento la veracidad de lo que decían.
- 14.23 Los jueces penales fueron inducidos al engaño, por mis hermanas que hicieron declaraciones mentirosas, por cuanto como se viene reiterando por mis defensores en las apelaciones y recursos, que ellas NUNCA demostraron o aclararon, con exactitud, en qué circunstancias de tiempo, modo o lugar se desarrollaron los supuestos que me

implican. Y esto lógicamente vulneró mis Derechos Fundamentales entre ellos al Debido Proceso.

15. DEFECTO DE SENTENCIA POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

El pronunciamiento Judicial del Juez Penal, en los cuáles se presentó un error, además de trasgredir el derecho al debido proceso, por cuanto se desconoció la supremacía de la Constitución política en el ordenamiento jurídico.

En la solución de este caso, el Juez Penal dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**.

Los Jueces Penales de primera y segunda instancia, no debieron omitir la sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí, la cual hacía tránsito a cosa Juzgada y que tiene fuerza vinculante, tanto en su parte resolutive y en cuanto las consideraciones de la ratio decidendi. Son obligatorias para todas las autoridades públicas "en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales del derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior.

En el caso particular que nos ocupa no se tuvo en la cuenta los PRECEDENTES descritos por la Corte Constitucional, por cuanto ya han sido muchas las sentencias por parte de esta corporación, con respecto a la procedencia de

15.1 Se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata,

Los Jueces Penales, no vincularon a la Autoridad Judicial, en este caso en concreto al Juez Segundo de Familia de Oralidad Itagüí, lo cual constituía una garantía de legalidad procesal para proteger la Libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las resoluciones judiciales.

El derecho Fundamental al Debido Proceso es de aplicación inmediata. Y comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad

16. FALLA EN LA DEFENSA TÉCNICA DEL DR REYNEL VELÁSQUEZ PÉREZ:

El Dr. REYNEL VELÁSQUEZ PÉREZ C.C 17.273.568 y Tarjeta Profesional Nro. 234.344 del Consejo Superior de la Judicatura, quien me representó durante los procesos de primera instancia ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí y segunda instancia ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín Sala Penal, respectivamente . Cometió graves omisiones, irregularidades y Negligencias, aquí los hechos:

- 16.1 A pesar de mis Múltiples quejas del Maltrato al que fuimos sometidos mi señora Madre y yo, durante la cita y diligencia ordenada por la Fiscalía 60 de Itagüí al Instituto Nacional de Medicina Legal de que se nos había violado y Vulnerado nuestro Derechos Fundamentales y que NO hubo las Garantías del caso, el defensor Reinel Vásquez, Omitió y pasó por alto dicha situación, y no la denunció ni la puso en conocimiento del Juez penal.
- 16.2 Esta impugnación y contradicción de ese medio probatorio era esencial, porque de hecho esa fue una prueba que INCIDIÓ en las decisiones de Sentencia. No se podía pasar por alto y se debió como es del caso hacerla anular. Por cuanto había sido conseguida violando principios rectores del derecho y Derechos Fundamentales. Que son protegidos por la Constitución y los Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos.
- 16.3 Durante el Juicio, NO alegó que se habían violado el Debido Proceso en esa diligencia al Instituto Nacional de Medicina Legal y tampoco se quejó de que no lo hayan citado como parte del proceso a esa diligencia, la cual convenía que él hubiera ido como garante y así poder incluso impugnar cualquier procedimiento ilícito que se estuviera presentando.

- 16.4 Esa Negligencia fue una Falla Técnica grave, por cuanto él sabía que iban mis hermanas y que podían tener Dominio de la situación y tener influencia, como de hecho ocurrió.
- 16.5 Mi defensor NO tuvo en la cuenta algo sumamente importante como lo es el hecho de que yo soy Paciente con Falla Renal Crónica. Con tratamiento de Diálisis Peritoneal. Es decir, que yo tengo una ENFERMEDAD TERMINAL, la cual es degenerativa. Y que se debió aportar al proceso por la siguientes razones:
- 16.6 Según este abogado defensor, No quiso según su estrategia, mencionar este tema, que dizque porque el artículo 253 del código penal, dice que se podía interpretar que mi Madre hizo esos negocios conmigo por compasión por mi enfermedad y que según él, esto lo vería mal el Juez. Esto me vulneró porque no permitió que se conociera esta realidad de mi enfermedad la cual preocupaba mucho a mi Madre. Además, que Madre no hace lo posible por salvar y ayudar a sus hijos.
- 16.7 Entre mi Madre y yo celebramos muchos negocios, de tiempo atrás, y hubieron muchas razones para tales negocios, en donde lo común era ayudarnos mutuamente. Yo le prestaba dinero, le pagué la hipoteca de la casa, entre muchas otras. Y no me parece válido el haber omitido tal prueba de mi Enfermedad, por cuanto es normal que entre padres e hijos se ayuden para salir adelante. Por ejemplo, yo me he hecho responsable y he cargado con toda la obligación de todo lo concerniente a ella su Bienestar, salud, vivienda, Alimentación, seguridad social, le pago EMI, Funeraria, entre muchas otras, porque para mí ella, es lo más importante que tengo en este mundo. Igualmente de parte de mi señora Madre, ella ya sabía que mis hermanas no me querían, y vuelvo y lo repito, yo soy un hijo muy querido por ella. Esto es bien sabido por todos, pero que últimamente has sido tergiversado para perjudicarme.

16.8 Otra falla técnica grave fue el hecho que mi defensor Reynel Velásquez, **no llevó un perito**, es decir, un psiquiatra que le hiciera contra a lo dicho por el médico forense del Instituto de Medicina Legal. Era sumamente importante que lo hubiera hecho por cuanto el médico forense no tenía exámenes neurológicos de mi señora Madre, y de hecho a mi Madre Nunca le hicieron dichos exámenes. Y todo lo que ese médico forense dijo, nunca fue constatado ni apoyado por exámenes médicos. Lo cual hemos criticado, por cuanto generó muchas dudas de su credibilidad y veracidad. Es muy grave que un médico saque conclusiones de un diagnóstico de un paciente, sin tener las pruebas de la historia clínica que incluya los exámenes correspondientes.

16.9 Mi defensor y yo, habíamos acordado que si llegare el caso de necesitar un perito, que entre ambos lo pagaríamos. Que lo pagaríamos por mitad. Sin embargo no lo llevó a juicio a sabiendas que si se necesitaba para controvertir lo que cuestionada y polémicamente decía el médico forense.

16.10 Eso me vulneró mis derechos y me dejó en una situación desventajosa, lo cual me perjudicó, por cuanto precisamente con esa prueba, incidió en la decisión de los jueces de primera y segunda instancia para fallar de manera condenatoria en mi contra.

16.11 Mi abogado defensor dizque como supuesta estrategia técnica **tampoco permitió que yo declarara, ni mis amigos ni familiares, lo que me dejó en clara desventaja** y prácticamente desamparado, a la merced sólo de sus argumentos de defensa técnica. Esto también me vulneró por cuanto no pude contar ni exponer todo lo que tenía que decir en mi defensa, especialmente frente a las calumnias a las que fui expuesto y humillado.

16.12 Mi abogado defensor **tampoco se quejó del cambio de Juez**, durante el proceso lo cual igualmente me vulneró. Nunca supe los motivos de ese cambio y relevo de jueces. Lo cual vulneró y violó mis derechos fundamentales.

16.13 El abogado **tampoco hizo énfasis ni tampoco alegó, como era el caso del precedente judicial**, en lo cual dicho proceso hubiera tomado otro rumbo. Lo cual me perjudicó y vulneró mis derechos fundamentales, especialmente al debido proceso.

VIOLACIÓN Y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR CAMBIO DEL JUEZ NATURAL:

“El juez de la audiencia, debe ser el mismo juez de la sentencia “.
Francesco Carnelutti.

En este proceso penal hubo cambio y relevo de jueces durante el proceso. Lo cual lógicamente me perjudicó gravemente, por cuanto no fue lo mismo y no hubo las mismas percepciones de pruebas y de audiencias, lo que violó y vulneró mis derechos fundamentales. El juez que inicio el proceso no fue el mismo que falló. En clara violación a mis derechos fundamentales y a la Constitución.

De antaño se predica que en los modelos de estirpe adversativa rige un principio según el cual el juez que instaló el juicio, escuchó las teorías inaugurales, presenció la operación dialéctica de probar y contraprobar y asistió al debate sea la misma persona que profiera la sentencia.

Del texto legal y del ideario que inspiró los fallos de la Corte Constitucional que declararon exequible el canon sobre “suspensión de la Audiencia “, surge nítida la prevalencia de las garantías procesales de oralidad, concentración, continuidad, intermediación, publicidad, contradicción, identidad física del juzgador y debido proceso acusatorio, así como la exigencia de motivos imponderables para justificar la suspensión de la audiencia y/o el cambio del juez.

Empero, previendo los problemas que podrían generarse, el legislador ordenó:

1) "Si en cualquier etapa del juicio se debe cambiar de juez, la audiencia se repetirá."

2) "cuando el término de suspensión incide en la memoria de lo sucedido en la audiencia, esta se repetirá."

3) "Cuando el término de suspensión incide en los resultados de las pruebas practicadas, la audiencia se repetirá."

En estos tres casos excepcionales, la audiencia debe repetirse. El modo imperativo – afirmativo del verbo repetir, expresa imposición, no discrecionalidad.

Así lo evidencia la máxima autoridad constitucional al admitir que "pese a que en ningún sistema procesal es deseable la suspensión del juicio y menos aún convertirla en una práctica recurrente", la ley permite interrumpirlo por situaciones sobrevinientes, de manifiesta gravedad y sin otra alternativa viable, por el tiempo que dure el fenómeno que la motivó. "se trata de circunstancias de difícil ocurrencia, no previsibles ni comunes, sobrevinientes, graves e insuperables, que necesariamente el juez debe justificar para suspender la audiencia. Se aproximan a nociones como los del caso fortuito y fuerza mayor que consisten en hechos no imputables, no previsibles e imposibles de evitar".

Por ende, vacaciones, licencias, jubilaciones, permisos y "retiros voluntarios en busca de nuevos horizontes" no constituyen situaciones graves y sorpresivas.

Son perfectamente previsibles.

Esta interpretación, acogida en principio, se desdibujó. Hoy la repetición del juicio es excepcional y la movilidad de jueces y suspensión audiencias, la regla general.

Juicio instalado por un juez, pruebas practicadas por otro y fallo por un tercero, ajeno al debate; suspensiones arbitrarias relevos habituales - de jueces en la misma audiencia - ; decisiones de jueces sustitutos o reemplazantes, general e inexplicablemente, condenatorias; variación del sentido de fallo, etc. No se anula, ni se repite el juicio, no prosperan recursos ordinarios, ni extraordinarios, porque según la irracionalidad de algunos, estas gravísimas afrentas no vulneran derechos del procesado.

Para exculpar los agravios, abundan los eufemismos: "la intermediación va de la mano de la tecnología". "Repetir el juicio desconoce derechos de las víctimas y testigos "El fallador(a) revisó los registros filmicos". La intermediación es apenas una ritualidad". Los registros de audio o video suplen la intermediación". "Repetir el juicio atenta contra la obligación estatal de evitar la impunidad". "Anular, sería desconocer el derecho sustancial". Se cumplió con la intermediación indirecta derivada de la utilización de los "modernos" medios de grabación.

¡Que ironía! ¿Cómo puede un juez que no asistió al juicio adquirir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, solo con ojear un video o escuchar un CD?

Para la Corte Constitucional, por el contrario, "la posibilidad jurídica es reanudar un juicio oral presidido por un juez distinto al que lo instaló, puede desconocer los principios constitucionales de intermediación y concentración y distorsionar el papel que el juez debe cumplir en el juicio oral, que concibe su permanencia de manera imperativa. En nada se opone a un juicio sin dilaciones, el deber de repetir una audiencia de juzgamiento cuando el paso del tiempo pueda alterar gravemente la percepción del fallador; más grave aun cuando el funcionario encargado de emitir el fallo ni siquiera ha presenciado la práctica y controversia probatorias. Frente al argumento del recurso a los medios tecnológicos, la Corte considera que si bien se trata de herramientas valiosas que permiten la implementación de un sistema penal fundado en la oralidad, también lo es que se trata de simples instrumentos que no remplazan la percepción directa que tiene el juez sobre las pruebas".
(Sent. C - 144/ 10).

Siendo así las cosas en el caso que nos ocupa, sí se vulneró y violó mis derechos fundamentales por los relevos de jueces durante el proceso y sí incidió en el fallo condenatorio, por cuanto no hubo percepción directa de

Juicio instalado por un juez, pruebas practicadas por otro y fallo por un tercero, ajeno al debate; suspensiones arbitrarias relevos habituales - de jueces en la misma audiencia - ; decisiones de jueces sustitutos o reemplazantes, general e inexplicablemente, condenatorias; variación del sentido de fallo, etc. No se anula, ni se repite el juicio, no prosperan recursos ordinarios, ni extraordinarios, porque según la irracionalidad de algunos, estas gravísimas afrentas no vulneran derechos del procesado.

Para exculpar los agravios, abundan los eufemismos: "la intermediación va de la mano de la tecnología". "Repetir el juicio desconoce derechos de las víctimas y testigos "El fallador(a) revisó los registros filmicos". La intermediación es apenas una ritualidad". Los registros de audio o video suplen la intermediación". "Repetir el juicio atenta contra la obligación estatal de evitar la impunidad". "Anular, sería desconocer el derecho sustancial". Se cumplió con la intermediación indirecta derivada de la utilización de los "modernos" medios de grabación.

¡Que ironía! ¿Cómo puede un juez que no asistió al juicio adquirir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, solo con ojear un video o escuchar un CD?

Para la Corte Constitucional, por el contrario, "la posibilidad jurídica es reanudar un juicio oral presidido por un juez distinto al que lo instaló, puede desconocer los principios constitucionales de intermediación y concentración y distorsionar el papel que el juez debe cumplir en el juicio oral, que concibe su permanencia de manera imperativa. En nada se opone a un juicio sin dilaciones, el deber de repetir una audiencia de juzgamiento cuando el paso del tiempo pueda alterar gravemente la percepción del fallador; más grave aun cuando el funcionario encargado de emitir el fallo ni siquiera ha presenciado la práctica y controversia probatorias. Frente al argumento del recurso a los medios tecnológicos, la Corte considera que si bien se trata de herramientas valiosas que permiten la implementación de un sistema penal fundado en la oralidad; también lo es que se trata de simples instrumentos que no remplazan la percepción directa que tiene el juez sobre las pruebas".
(Sent. C - 144/ 10).

Siendo así las cosas en el caso que nos ocupa, sí se vulneró y violó mis derechos fundamentales por los relevos de jueces durante el proceso y sí incidió en el fallo condenatorio, por cuanto no hubo percepción directa de

las audiencias ni de pruebas, lo que afectó en el resultado de fallo. Igualmente desconoció lo dicho por la Corte Constitucional frente al tema de cambio del juez natural.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta **ACCIÓN DE TUTELA** es procedente **CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**, por cuanto el Juez Constitucional, puede determinar que durante el presente escrito, se cumplen con los requisitos, los cuáles son causales de orden general y especial, y de la cuáles el Juez Constitucional, puede examinar, para determinar dicha procedencia de Acción de Tutela, frente a la decisión adoptada por otro Juez, y que va acorde con lo dicho por la Corte.

Cumple con los siguientes requisitos y que fueron bastamente expuestos durante el presente escrito de ésta Acción de Tutela.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA:

- 1) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional.
- 2) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- 3) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- 4) Que tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- 5) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiese alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiese sido posible.
- 6) Que no se trate de sentencias de tutela.

La Corte también da unas causales de procedibilidad. Y dice que al menos se debe cumplir con uno de esos causales. En el caso que nos ocupa se expusieron varias de estas causales en las que posiblemente incurrieron mis falladores. Aquí sólo los menciono, porque ya se expusieron bastamente durante el presente escrito.

- A) **DEFECTO FÁCTICO:** surgió cuando el juez careció de apoyo probatorio que permitiera la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. En la presente Acción de Tutela se demostró dicha irregularidad

- B) **ERROR INDUCIDO:** Que sí se presentó, ya que intentamos aclarar porque el Juez penal y Tribunal de Medellín fueron víctimas de engaño por parte de mis hermanas y sobrina, con sus falsas declaraciones. y cómo esos engaños los condujo a la toma de una decisión que afectó los derechos fundamentales.

- C) **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL:** Que sí se presentó en el presente caso, porque cómo puede ser, que **un Juez de la República en el 2018**, diga en acta de Sentencia, y en plena Audiencia pública, que mi Madre sí tenía la Voluntad, la Capacidad Legal de Autonomía y de tomar sus propias Decisiones, y que por ende sí podía celebrar negocios jurídicos y **después otro Juez en 2021**, Negar bajo condena de Sentencia que en el **2012 y 2017** mi Madre No tenía esa capacidad de Autonomía y tampoco de tomar sus propias decisiones ni de celebrar negocios jurídicos.. **Es totalmente incongruente, una contradicción grosera y una afrenta contra el ordenamiento jurídico** y atenta contra todos los principios rectores, el Bloque constitucional Y de convenios y tratados Internacionales pactados por Colombia. **Se violó la Constitución** y los fines de Estado Social de Derecho en todas sus calificaciones y expresiones.

Hubo Violación y Vulneración al Derecho de Igualdad de trato de las Autoridades Judiciales, al tener posturas contrarias frente a un mismo hecho., frente a la misma persona y frente a las mismas partes involucradas. En clara **Violación a los Derechos Fundamentales a la Igualdad y al Debido Proceso** entre otras.

D) Hubo Violación directa a la Constitución.

Igualmente se le solicita al Juez Constitucional la procedencia de ésta Acción de Tutela, por cuanto se vulneraron violaron y vulneraron los siguientes Derechos Fundamentales de mi señora Madre y el mío, y que se sustentaron en el presente escrito de Tutela:

- Vulneración y violación al **DEBIDO PROCESO. (Art 29 C.P).**
- Violación y Vulneración al **DERECHO DE IGUALDAD DE TRATO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES art 13 C.N**
- Por la **NO NOTIFICACIÓN de la sentencia en el recurso de insistencia** a mi persona por parte de la Corte Suprema de Justicia y el defensor público., que al día de hoy **NUNCA** nadie me notificó.
- Por **falla técnica del defensor público, Dr. Hernán Eugenio Yassín Marín.**
- Por violación y vulneración de los Derechos Fundamentales de mi señora Madre y el mío, atentando contra nuestra **DIGNIDAD HUMANA art 1º C.N.**
- Vulneración de Derechos Fundamentales en dos personas con **DEBILIDAD MANIFIESTA** mi señora Madre y yo. (arts. 46 y 47 C.N).
- Violación al art 4 C.N.
- Por violaciones a los Derechos Fundamentales a la **SALUD Y VIDA** de mi señora Madre y el mío. Art 11 C.N.

-Violación al **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD art 16 C.N.**

- Por **Prueba NO CONDUCTENTE**, por cuanto insidió en el resultado final y fue conseguida con violación de Derechos Fundamentales **art 1º DIGNIDAD HUMANA.**

Por violación al **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** numeral 3. A y C.

- Por violación al **DERECHO DE INFORMACIÓN art 20 C.P**

-Vulneración al **DEBIDO PROCESO** por **FALTA** de **IGUALDAD PROCESAL** de la **PRUEBA (DERECHO DE CONTRADICCIÓN).**

-Por actuaciones y decisiones y judiciales: **DEFECTO FÁCTICO.** Aclarando que Durante el presente escrito de tutela, se transcribió la apelación que hizo mi abogado el Dr. Reynel Velásquez ante el Tribunal Superior de Medellín, como constancia de que sí se alegó durante el proceso.

- Por **VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL** Aclarando igualmente, que Durante el presente escrito, se transcribió la apelación que hizo mi abogado el Dr. Reynel Velásquez ante el Tribunal Superior de Medellín, como constancia de que sí se alegó durante el proceso.

-**Falla de defensa técnica del Dr. Reynel Velásquez Pérez.** Encaminó mal la defensa y cometió errores graves, que se expusieron en ésta tutela. Que me vulneró mis derechos fundamentales.

-Por Violación y Derechos Fundamentales por **RELEVOS** o **CAMBIOS del JUEZ NATURAL**, durante el proceso, que afectó gravemente la percepción del proceso y me vulneró mis derechos fundamentales, especialmente al **DEBIDO PROCESO** (Sent. C – 144/ 10).

consagrados en los artículos 11,23, 29, 43, 46,47,83,86 de la Constitución Nacional, y del decreto 2591 de 1991 los cuales están siendo violados , Vulnerados, amenazados o en peligro, como consecuencia de diferentes Irregularidades, Negligencias, Omisiones por parte de las autoridades judiciales , en este caso del juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, y seguidamente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Situación

que se expuso ampliamente durante el presente escrito. Además ya no carezco de otro medio judicial de defensa, por cuanto ya agoté todos los medios de defensa, quedando como único medio de defensa esta Acción de Tutela, como salvaguarda de garantía y protección constitucional.

Para los efectos de que trata el artículo 38 del decreto 2591, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.

PRETENSIONES DE LA PRESENTE TUTELA PARA QUE CESEN LAS VULNERACIONES A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

Con la presente Acción de Tutela muy comedidamente, le solicito al Venerable Juez Constitucional se sirva conceder la Tutela contra providencia judicial, por cuanto se configuraron todos los requisitos generales y varios causales de procedibilidad, que conllevaron a la Violación y Vulneración de varios Derechos Fundamentales.

De éste modo se protegen los elevados intereses Constitucionales, que se materializan en la ejecutoria de la providencia judicial, al tiempo que garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los Derechos de los ciudadanos.

Por tales motivos de Omisiones, Negligencias e Irregularidades durante dicho proceso penal le solicito:

1. **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.** Proceso penal Con radicado 05360609905720170816701-00,

ANEXOS

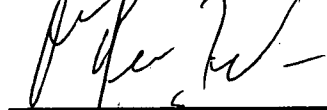
1. Audio de Audiencia Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí. Radicado Único Nacional: 05360-31-10-002-2017-00654-00 con fecha Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Audios del defensor público con fechas (31) de julio de 2023, (08) de agosto de 2023, (22) de noviembre de 2023, y (04) de diciembre de 2023.
3. Copia de Acta de Audiencia de Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí con fecha Veintiuno (21) de agosto de (2018) dos mil dieciocho, nombramiento de Curador Legal Y legítimo.
4. Historia clínica de Jhon Fernando Sierra Piedrahita Unidad Renal Davita con fecha 07/11/2023. Paciente con enfermedad terminal, actualmente en diálisis.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO:

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín – Sala Penal
Cl.14 # 48-32 Medellín sede Judicial Poblado.
Tel:(604) 3521029.

JHON FERNANDO SIERRA PIEDRAHITA



ACCIONANTE.

C.C 98.526.526 de Itagüí
T.P No. 15554 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección: Calle 33 # 65c 125 apto 302
Barrio Conquistadores. Medellín- Antioquia.
Tel: 311 336 12 96.
Correos electrónicos: sierrajhon249@gmail.com
Jofesipi_@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA

Veintiuno de agosto de dos mil dieciocho

SENTENCIA N°: 0192
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-10-002-2017-00654-00
CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL
POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
DEMANDANTE: CECILIA SIERRA PIEDRAHITA
INTERDICTA: MARÍA FANNY PIEDRAHITA DE SIERRA
DECISIÓN: DECLARA INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL
ABSOLUTA Y DESIGNA CURADOR.

Siendo una y treinta de la tarde (1: p.m.), del 21 de agosto de 2018, se constituye en Audiencia Pública el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA, en atención al Acuerdo PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, del C. S. de la Judicatura; a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO, de que trata el artículo 579 y 586 del C.G.P., dentro de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, incoada por CECILIA SIERRA PIEDRAHITA, en interés de su progenitora MARÍA FANNY PIEDRAHITA DE SIERRA. RADICADO N° 05-360-31-10-002-2017-654-00.

A la presente audiencia comparecieron: en calidad de demandante CECILIA SIERRA DE PIEDRAHITA C.C. 42.751.981; DRA. ALBA SONIA CASTAÑO GÓMEZ. T.P. N° 215.061 del C.S. de la Judicatura; la interdicta MARÍA FANNY PIEDRAHITA DE SIERRA, C.C. 21.841.300; el hijo de la pretensa interdicta JHON FERNANDO SIERRA PIEDRAHITA, C.C. 98.526.526; Dr. JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE, T.P. N° 116.836 del C.S. de la Judicatura la Asistente Social adscrita a este despacho Dra. ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA, C.C. 43.840.180; así también se hicieron presentes los testigos llamados BERNARDA PIEDRAHITA RESTREPO, C.C. 32.422.996; FANNY ORLANDA SIERRA PIEDRAHITA; C.C. 42.757.309; SILVIA HELENA SIERRA PIEDRAHITA; C.C. 42.775.036; LUZ STELLA SIERRA PIEDRAHITA, C.C. 42.772.358; YESENIA SIERRA TANGARIFE, C.C. 1.036.638.656; ANTONIO JOSÉ VÉLEZ CALDERÓN, C.C. 71.604.962.

En el acto se cumplieron todas las formalidades y fases del juicio, dictándose Sentencia en cuya parte resolutive se señaló:

"El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACOGER las pretensiones invocadas en la demanda; en consecuencia, DECRETAR la Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de MARÍA FANNY PIEDRAHITA DE SIERRA, con C.C. # 21.841.300, nacida el 17 de febrero de 1940, quien no tendrá la libre disposición de sus bienes.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR GENERAL Y LEGÍTIMO de la interdicta MARÍA FANNY PIEDRAHITA DE SIERRA, a JHON FERNANDO SIERRA PIEDRAHITA, con C.C. # 98.526.526, mismo que asumirá la representación legal y extralegal, se encargará de asegurarle un nivel de vida adecuado, proveerle alimentación, vestuario y vivienda apropiados, mejora continua de sus condiciones de vida, y administración de sus bienes, observando las reglas que para esto establece la ley; quedando obligado (a) a rendir un informe anual sobre la situación personal de su prohijada, como lo indican Arts. 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009.

TERCERO: INSCRIBIR el decreto de Interdicción definitiva, en la Partida Eclesiástica de Bautismo de MARÍA FANNY PIEDRAHITA DE SIERRA, el cual reposa en el LIBRO 0014 FOLIO 0281 y NÚMERO 00837, de la DIOCESIS DE JERICÓ ANTIOQUIA, Parroquia DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN PARQUE PRINCIPAL BETULIA (Ant.); igual inscripción se hará en el Libro de Registro de Varios que se lleva en cualquiera de las Notarías de este Municipio, como lo establece el Art. 1° del Decreto 2158 de 1.970.

CUARTO: ORDENAR que previo a dar posesión al CURADOR nombrado, se REQUIERE que el mismo (misma) presente bajo juramento, el inventario de bienes de la interdicta, lo que hará dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la notificación por ESTRADOS de esta providencia, conforme al Art. 586 del C.G.P.; ello sin necesidad de prestar caución en razón a la filiación y en todo caso a lo exiguo de los bienes que habrán de ser relacionados.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión por una sola vez, el día domingo en el periódico "El Mundo" o "El Colombiano", a voces del numeral 7° del Art. 586 del C.G.P.

SEXTO: INSTAR al CURADOR LEGITIMO JOHN FERNANDO SIERRA PIEDRAHÍTA, para que procure el acercamiento de sus hermanas e hijas de la interdicta MARÍA FANNY PIEDRAHÍTA DE SIERRA, para lo cual las hermanas SIERRA PIEDRAHITA, contaran con un régimen amplio de visitas, incluyendo el Derecho de poder pernoctar con su progenitora en la casa de éstas, para lo que se repite, JOHN FERNANDO SIERRA PIEDRAHÍTA, permitirá dichas visitas, esto atendiendo lo preceptuado en el Art. 281 del C.G.P.

SÉPTIMO: SE ORDENA la inscripción de esta Sentencia en el Libro de Vecindamiento de personas con Discapacidad Mental Absoluta, de la Secretaría de Salud de la Alcaldía del Municipio de Itagüí – Antioquia.

OCTAVO: NOTIFICAR este fallo a la Agente del Ministerio Público, Delegada en asuntos de Familia y ENTERAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita a este Despacho, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el Art. 8° de la Ley 1306 de 2009.

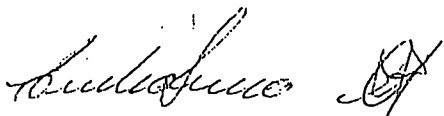
En esta Sentencia se despachan o se deciden las pretensiones de la demanda advirtiendo que lo acá decidido queda notificado en ESTRADOS. Cumplidos los ordenamientos archívese el expediente en la sección de inactivos, previa cancelación de su registro."

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados a fin de que manifestaran si solicitaban aclaración, complementación o impugnación de la decisión adoptada. Frente a lo anterior, el apoderado de JOHN FERNANDO SIERRA PIEDRAHÍTA, manifestó su conformidad con la decisión emitida; teniéndose que la apoderada demandante solicitó la Curaduría Suplente en cabeza de Cecilia Sierra Piedrahita, al igual que el Curador no entorpeciera las visitas; ruegos a los cuales, tal y como obra en el registro en audios el titular del Despacho: i) NO ACCEDIÓ al ruego de Curaduría Suplente; y ii) RESALTIÓ que el régimen de visitas es amplio y el cual el Curador no puede entorpecer.

Se requirió a los intervinientes para que concurrieran a la Secretaría para la suscripción del acta. Se terminó la diligencia a las 4:35 p.m., del día 21 de agosto de 2018.


WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Viene de la Sentencia 0192 del 21 de agosto de 2018, proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. Rdo. 05-360-31-10-002-2017-00654-00.



CECILIA SIERRA PIEDRAHITA

Demandante

Dirección: Carrera 40 A 46 D SUR 67 apartamento 402, Envigado (Ant.)

Teléfono: 3014382627 - 4442744

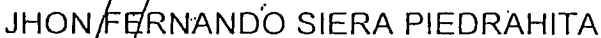


ALBA SONIA CASTAÑO GÓMEZ

apoderada demandante

Dirección: Calle 51 N° 51, 67 Interior 567, Itagüí (Ant.)

Teléfono: 3116175439



JHON FERNANDO SIERRA PIEDRAHITA

Hijo de la Interdicta

Dirección: Calle 54 N° 51-31, Itagüí (Ant.)

Teléfono: 3113361296-3082207



JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE

Apoderado

Dirección: Calle 51 N° 50-48 oficina 201, Itagüí (Ant.)

Teléfono: 3113594610




MARÍA FANNY PIEDRAHITA DE SIERRA

Interdicta

Dirección: Calle 54 N° 51-31, Itagüí (Ant.)

Teléfono: 3113361296-3082207

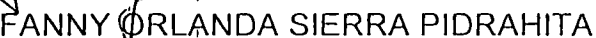


BERNARDA PIEDRAHITA RESTREPO

Testigo

Dirección: Carrera 75 N° 32 -183, Medellín (Ant.)

Teléfono: 2564370



FANNY ORLANDA SIERRA PIEDRAHITA

Testigo

Dirección: manzana E Casa 23 Chinchiná, Caldas

Teléfono: 8503962

Viene de la Sentencia 0192 del 21 de agosto de 2018, proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. Rdo. 05-360-31-10-002-2017-00654-00

Silvia Helena Sierra Piedrahita

SILVIA HELENA SIERRA PIEDRAHITA

Testigo

Dirección: Calle 56 sur N° 39-75, Sabaneta (Ant.)

Teléfono: 3192643092

Luz Stella Sierra Piedrahita

LUZ STELLA SIERRA PIEDRAHITA

Testigo

Dirección: Calle 82 D N° 66 B 98 (102), Bello (Ant.)

Teléfono: 3102183919

Yesenia Sierra Tangarife

YESENIA SIERRA TANGARIFE

Testigo

Dirección: Calle 54 N° 51-29 apartamento 301, Itagüí (Ant.)

Teléfono: 3016842091

Antonio José Vélez Calderón

ANTONIO JOSÉ VELEZ CALDERÓN

Testigo

Dirección: Calle 33 N° 65 C 125, Medellín (Ant.)

Teléfono: 3216858126

Doris Restrepo Estrada
ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Asistente Social

| |
|--|
| RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA JUZGADO 2° FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ |
| Fecha: <u>22</u> de <u>08</u> 20 <u>18</u> |
| Notificación personal a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Inclso 2° del párrafo único del art. 95 ley 1098 de 2006. |
| EL NOTIFICADO: <i>[Firma]</i> |

DaVita

90

| IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE | |
|--|------------------------|
| Tipo y número de identificación: CC 98526526 | |
| Paciente: JHON FERNANDO SIERRA PIEDRAHITA | |
| Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 27/01/1969 | |
| Edad y género: 54 Años, Masculino | |
| Identificador único: 73801-35 | Financiador: NUEVA EPS |

Página 1 de 2

HISTORIA CLÍNICA

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha: 07/11/2023 15:52 - Sede: DAVITA MEDELLIN PD - Ubicación: NEFROLOGÍA
Evolución de diálisis peritoneal - NEFROLOGÍA

Paciente Crónico

Función renal residual (FRR): Si Valor FRR(mL): 1560
Exámenes externos: No

Motivo de consulta y Enfermedad actual: Viene a su control mensual de Diálisis Peritoneal. Paciente de 54 años, en programa de diálisis peritoneal por Enfermedad Renal Crónica 5 D de etiología desconocida, hipertensión arterial, artrosis en seguimiento con clínica del dolor, recibió tratamiento con izonizada durante 6 meses por tuberculosis latente.

Implantación de catéter: 20/01/2021

Prescripción: APD 10 horas, 5 ciclos x 2000 x 1. 5 día seco, 2. 5 y 1. 5%

PET: 0. 67 D/DP Creatinina: PROMEDIO ALTO, 0. 34 D/DO Glucosa: PROMEDIO ALTO.

Kt/V: 2. 476 FRR 1. 432 Kru 6. 4 09/2023

Ultrafiltración: 1000

Función residual: 1560 09/2023

Hemoglobina: 11. 24 previas 11. 56 11. 45 y 11. 9

Ferrocínica: Ferritina 278. 3, saturación de transferrina 42. 28%

Metabolismo mineral y óseo: PTH 464. 8 previas 497 y 881. 4, Ca 9. 09 previo 9. 11, P 5. 7 previo 5. 42, FA 126 Albumina 4. 17

Potasio: 5. 51

Peso: 89. 2 previo 86

Pendiente herniorrafia inguinal

Al momento de la consulta el paciente dice estar bien, niega síntomas urémicos, recibe y tolera la vía oral, exoneración normal, sin dolor precordial, sin disnea, tos, síntomas pleuríticos o fiebre, sin cambios en el color o aspecto de la orina, volumen conservado, sin edema de miembros inferiores, dolor leve en la ingle derecha, está en proceso de cirugía de herniorrafia, no refiere otros síntomas de importancia para los sistemas interrogados. Niegan eventos clínicos o tóxicos desde la última consulta por la que haya tenido que consultar.

Buena funcionalidad del sistema, sin cambios en el color o aspecto del líquido, sin retención de los mismos, niega cambios en el OS o en el túnel subcutáneo.

Tratamiento actual: nifedipino 30 x 4, carvedilol 12. 5 x 2, calcio 600 x 3, atorvastatina 20 x1; ácido fólico 1 x 1 furosemida 40 día, calcitriol 0. 25, alopurinol 100 mg al día, losartán 50 x 2.

Interpretación de exámenes: Laboratorio: Hb en metas, leucocitos en metas, diferencial en metas, plaquetas en metas, potasio en el limite superior, PTH en metas, calcio en metas, fosforo en el limite superior.

EXAMEN FÍSICO

Signos vitales:

PA Pre Diálisis (mmHg): 125/88, Presión arterial media(mm/Hg): 100 Frecuencia cardiaca(Lat/min): 72 Frecuencia respiratoria(Respi/min): 16-Talla(cm): 180 Peso(Kg): 89. 2 Índice de masa corporal(Kg/m2): 27. 78 Superficie corporal(m2): 2. 12 Peso seco(Kg): 90.

Paciente Diabético: No

Paciente Hipertenso: Si Conoce la fecha de diagnóstico?: Si Fecha de diagnóstico HTA: 1997/01/01

Tórax: Normal / Abdomen: Normal / Extremidades: Normal

Orificio de salida: Bueno Trayecto subcutáneo: sano

ESTADO SEROLÓGICO DEL PACIENTE

El paciente no presenta hepatitis B

El paciente no presenta hepatitis C

El paciente no presenta VIH

El paciente no presenta serología

Confirмо que se verifica la información de serología del paciente

Diagnósticos activos después de la nota HIPERTENSION SECUNDARIA A OTROS TRASTORNOS RENALES, ARTROSIS, NO ESPECIFICADA, SINDROME NEFRITICO CRONICO, NO ESPECIFICADA, SINDROME NEFROTICO, OTRAS, Diagnóstico principal - ENFERMEDAD RENAL

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 07/11/2023 15:53:25

Daivita

| IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE | |
|--|------------------------|
| Tipo y número de identificación: CC 98526526 | |
| Paciente: JHON FERNANDO SIERRA PIEDRAHITA | |
| Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 27/01/1969 | |
| Edad y género: 54 Años, Masculino | |
| Identificador único: 73801-35 | Financiador: NUEVA EPS |

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

CRONICA, ETAPA 5.

ESTADIO DE ENFERMEDAD GENERAL

Creatinina Serica(mg/dL): 6.93 Tasa de filtración glomerular (TFG) cockcroft(mL/min): 15.37 Estadio según cockcroft: 4
MDRD(mL/min): 8.8 Estadio según MDRD: 5 Pertenencia étnica: Otras (Ninguna de las anteriores) CKD-EPI(mL/min): 8.1.
Justificación de estadio: Paciente con ERC estadio 5 por CKD-EPI.

Programa actual: DIALISIS PERITONEAL
Cambio de programa: No

PRESCRIPCIÓN DE DIÁLISIS PERITONEAL

Tipo de diálisis peritoneal: Diálisis peritoneal automatizada (APD).

| Tiempo permanencia min/ciclo | Volumen infusión x ciclo (mL) | Ciclos | Última infusión | PD Plus (mL) | Hora drenaje | Volumen total (mL) |
|------------------------------|-------------------------------|--------|-----------------|--------------|--------------|--------------------|
| | 2000 | 5 | | | | 10000 |

Heparina Sesión(UI): 0 Hierro(mg)/mes: 0 Eritropoyetina/mes(UI): 0

Confirmando que verifiqué la prescripción anterior

Indicación para trasplante renal: Si

Análisis y plan de manejo: Al momento de la consulta no refiere síntomas de importancia para los sistemas interrogados, desde el punto de vista renal, sin síntomas urémicos, conserva su gasto urinario, al examen físico en buenas condiciones generales, tolera el decúbito, sin signos de sobrecarga de volumen, sin edema, sin disnea, saturando adecuadamente, cifras tensionales en metas.

Abdomen no doloroso, OS sin dolor, secreción o eritema, túnel subcutáneo sin signos inflamatorios, catéter de diálisis peritoneal en buenas condiciones

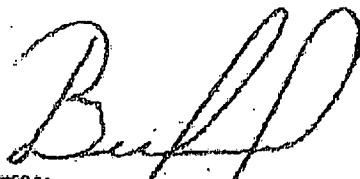

Laboratorio: Hb en metas, leucocitos en metas, diferencial en metas, plaquetas en metas, potasio en el límite superior, PTH en metas, calcio en metas, fósforo en el límite superior. Se indica poliestireno 5gr cada 48 horas, se dan recomendaciones nutricionales.

Kt/V en metas y Ultrafiltración en metas.

Prescripción: APD 10 horas, 5 ciclos x 2000 x 1.5 día seco, 2.5 y 1.5%

Tratamiento farmacológico: nifedipino 30 x 4, carvedilol 12.5 x 2, calcio 600 x 3, atorvastatina 20 x1, ácido fólico 1 x 1 furosemida 40 día, calcitriol 0.25, alopurinol 100 mg al día, losartán 50 x 2. Poliestireno 5gr cada 48 horas.

Complicaciones: No.



Dr. DAVID BEDOYA
Médico Internista
R.M.: 5013310

Firmado por: BEIMAR DAVID BEDOYA VARGAS, NEFROLOGIA, Registro 3415077

Firmado electrónicamente